



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN**

**“ANÁLISIS Y ALCANCES DEL COSTO DEL
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN MATERIA DE
AMPARO.”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

EDY RONALDO GONZÁLEZ LEMUS

ASESOR: DR. JOSÉ FRANCISCO PEDRO PÉREZ HERNÁNDEZ.

AGOSTO DE 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

POR LA OPORTUNIDAD DE VIVIR Y
POR LA FAMILIA Y AMIGOS QUE ME DIO.

A MI PADRE BONIFACIO GONZÁLEZ
QUE EN GLORIA ESTE:

POR SU ENORME EJEMPLO DE
SUPERACIÓN, AMOR Y FORMA DE
DISFRUTAR LA VIDA.

A MI MADRE BLANCA LEMUS:

POR TU INFINITO APOYO EN CADA ETAPA
DE MI VIDA, POR TU INMENSO AMOR
Y COMPENSIÓN, TE QUIERO.

A MI GRAN AMOR NAYELLI:

POR DECIDIR COMPARTIR TU VIDA
A MI LADO, POR TU APOYO,
COMPENSIÓN Y PACIENCIA Y POR
TU ESTIMULO PARA LA
REALIZACIÓN DE ESTE PROYECTO,
TE AMO.

A MIS HIJOS ULISES Y ¿ ?:

POR EXISTIR Y SER IMPULSORES EN MI VIDA.

A MIS HERMANOS QUIQUE,
CHEMA, KALIN, RUBÉN Y OSCAR:

POR SU AMOR, AMISTAD Y APOYO,
QUE SIEMPRE ME HAN
DEMOSTRADO Y POR SER EN
MUCHOS ASPECTOS UN EJEMPLO A
SEGUIR.

A MIS AMIGOS DE ESCUELA, TRABAJO Y VIDA:

POR SU AMISTAD Y ENSEÑANZAS,
POR ESTAR EN LAS BUENAS Y EN LAS MALAS.

AL DOCTOR JOSÉ FRANCISCO
PEDRO PÉREZ HERNÁNDEZ.

POR SU AMISTAD Y APOYO EN LA
ELABORACIÓN DEL PRESENTE
TRABAJO Y POR SUS ENSEÑANZAS
BRINDADAS EN CLASE.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLAN:

POR PERMITIRME SER PARTE DE ELLAS Y
BRINDARME LA OPORTUNIDAD DE ESTUDIAR
UNA PROFESIÓN TAN HERMOSA
COMO LO ES LA ABOGACIA.

A TODOS USTEDES "GRACIAS"

INDICE

	Página
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO 1	
EL EMPLAZAMIENTO EN LA HISTORIA PROCESAL	
1.1 ROMA	3
1.2 ESPAÑA	11
1.3 FRANCIA	16
1.4 MÉXICO	19
CAPITULO 2	
EL EMPLAZAMIENTO COMO PRINCIPAL ACTO PROCESAL PARA ENTABLAR LA LITIS.	
2.1 CONCEPTO	26
2.2 FORMAS DEL EMPLAZAMIENTO	30
2.3 EFECTOS JURÍDICOS DEL EMPLAZAMIENTO	35
2.4 FORMAS DE IMPUGNACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO	37
2.5 FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN EL EMPLAZAMIENTO	46
2.6 EL EMPLAZAMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE AMPARO	50
CAPITULO 3	
EL JUICIO DE AMPARO	
3.1 AMPARO INDIRECTO	53
3.1.2 REQUISITOS DE LA DEMANDA	56
3.2 TRAMITACIÓN	61
3.2.1 OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PROMUEVE	66
3.3 AMPARO DIRECTO	68
3.3.1 REQUISITOS DE LA DEMANDA	71
3.4 TRAMITACIÓN	74
3.4.1 OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PROMUEVE	77

CAPITULO 4

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y LOS ALTOS COSTOS DEL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

4.1 GARANTÍA DE AUDIENCIA	79
4.2 GARANTÍA DEL ACCESO DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA	83
4.3 COSTOS DEL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS	86
4.4 OBLIGACIÓN DEL ESTADO A GARANTIZAR EL ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA	94
4.4.1 CONTRADICCIÓN ENTRE LOS COSTOS DE LOS EDICTOS Y LA GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE LA JUSTICIA	97
4.5 ALTERNATIVAS	100
PROPUESTAS	104
CONCLUSIONES	105
BIBLIOGRAFÍA	106

INTRODUCCIÓN

La presente tesis fue realizada con la intención de acreditar que el costo del emplazamiento por medio de edictos en materia de amparo, en términos de lo dispuesto por el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la finalidad de llamar a juicio al tercero perjudicado, violenta lo consagrado por nuestra Carta Magna en su artículo 17, es decir el derecho de acceso a la administración de justicia de forma gratuita, ya que al resultar incosteable por la gran mayoría de los ciudadanos, trae como consecuencia el sobreseimiento del juicio respectivo por parte de la autoridad federal competente, o el desistimiento del quejoso.

En atención a lo anterior los capítulos que se desarrollaron, atienden a los siguientes temas, en el capítulo I se analizan los antecedentes del emplazamiento, con la finalidad de entender la evolución de dicha figura procesal como base de la garantía de audiencia; en el capítulo II se trata de definir al emplazamiento y lo relativo a este durante un procedimiento judicial, es decir sus diferentes formas, consecuencias y efectos jurídicos, así como los medios de impugnación del mismo; por lo que respecta al capítulo III, en él se atiende la tramitación tanto del amparo indirecto como del amparo directo; y por último en el capítulo IV se analizan las garantías constitucionales relativas al derecho de audiencia, el derecho de acceso a la administración de justicia de forma gratuita, así como la contradicción entre ambas.

Con el presente trabajo se trata de comprobar que el Estado tiene la obligación irrestricta de garantizar a sus gobernados que sus derechos

relacionados a la administración de justicia son verdaderamente gratuitos, tal y como lo contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; resultando igual de importantes la garantía de ser escuchado y vencido en juicio, como la garantía de ser administrado de justicia.

CAPITULO 1

EL EMPLAZAMIENTO EN LA HISTORIA PROCESAL

Considero que es importante conocer la evolución de la figura jurídica del emplazamiento, para entender dicha importancia se analizará primeramente su transformación en la historia jurídica de Roma, España, Francia y México, hasta llegar a su forma actual en nuestro derecho procesal vigente.

1.1 ROMA.

Esta cultura inicia en Italia estableciéndose en ella ciudades importantes, formando una confederación, siendo la primera comunidad en organizarse a pesar de la diversidad de culturas que la conformaron. En principio Roma se desarrolló sin un derecho preestablecido, todas las cosas se gobernaban por el poder de los reyes.

La forma de organización y de gobierno en un país repercute en el desenvolvimiento interno del mismo, influyendo en diversas gamas de la vida de los integrantes de esa sociedad, incluso trasciende en el desarrollo o retraso del derecho. Considerando que dentro de la historia de Roma, se dieron diversas etapas de organización política, mismas que tuvieron que ver con el desenvolvimiento del derecho, pues los gobernantes se inmiscuían en el estudio y desarrollo de éste.

Dentro del derecho romano podemos observar diversas etapas siendo éstas las siguientes:

1. Derecho romano arcaico: encontramos aquí las XII Tablas y algunas leyes rogatae y plebiscitos hasta comienzo del siglo II a.C. Las XII Tablas comprenden controversias entre patricios y plebeyos, codificaron el derecho consuetudinario, siendo la primera codificación completa antes de Justiniano. Fue aplicada a toda la población, pero era menester interpretarlo por los pontífices, pero no llenó las aspiraciones de los plebeyos, pues no existía igualdad con los patricios.
2. Derecho romano helenizado republicano: donde el derecho primitivo y campesino entra en contacto con la filosofía griega. El derecho se había convertido en el deporte favorito. Los jurisconsultos eran los encargados de dictaminar, elaborar, redactar contratos para evitar pleitos. Comienza la fuente más importante del derecho, la jurisprudencia.
3. Derecho romano clásico imperial: se desarrolló durante la época de Augusto (comienzo de la era cristiana), hasta 235 d.C. El emperador otorga a jurisconsultos el derecho de formular dictámenes. Las instituciones de Gayo, única obra de jurisprudencia clásica, habla sobre las fuentes del derecho romano y del derecho que pertenece a las personas, son vistas como un libro de enseñanza. El *ius honorarium* se incorpora al *ius civile*. Las fuentes del derecho siguen siendo la jurisprudencia y las constituciones. Alrededor del 235 d.C. acaba la corriente de los jurisconsultos, quedando las fuentes a la sola voluntad del emperador.
4. Derecho romano postclásico: hasta el régimen de Justiniano, no hay leyes rogatae, plebiscitos o senadoconsultos. El *ius honorarium* es absorbido por el *civile*. La jurisprudencia se encuentra en sentido

explicativo, los juristas invocaban el derecho mediante la legislación. Existen diversos cambios en la vida jurídica: la cristianización se ve manifestada en el derecho en materias de matrimonio, divorcio, donaciones, testamentos, etc.

5. Derecho Justiniano: fue elaborado bajo su régimen 527-575 d. C. Cuando Justiniano inicia su reinado quiere poner en orden las fuentes del derecho, ordena modernizar el Codex Theodosiano, surgiendo el Código Justiniano. Ordena seleccionar literatura clásica, modernizar las instituciones de Gayo, surge en el año 533 el Digesto, también conocido como las Pandectas y las Instituciones de Justiniano. Deja las siguientes compilaciones: Codex vetus, el Digesto o Pandectas, las instituciones, el Nuevo Código y Novelas ese legado recibió el nombre de CORPUS IURIS CIVILIS.

En el derecho romano, se consideraba que para poder iniciar una controversia debía existir el derecho de acción, que es el medio jurídico por el cual una persona puede acudir ante la autoridad para alcanzar un reconocimiento, satisfacción o sanción de su derecho subjetivo, que ha sido reconocido previamente por el ordenamiento jurídico. Existieron diversas formas de acción, las cuales debían seguir reglas para ser presentadas ante el juzgador.

Tenemos en consecuencia, los siguientes procedimientos en el Derecho Romano:

- 1) **Acciones de la ley:** Aparecen desde las XII Tablas, son reemplazadas por el sistema formulario, se caracteriza por las solemnidades de los actos de las palabras, tienen lugar con el curso

del magistrado, a estas solemnidades se les llama legis acciones. Primer acto del procedimiento.

- 2) **Sistema Formulario:** Ocurre con el más grande desarrollo del Derecho Romano, época clásica. Aquí el papel del magistrado consiste en redactar un instructivo que lleva la designación del Juez, y la determinación de sus poderes. A dicho instructivo se llama fórmula.
- 3) **Procedimiento extraordinario:** Desaparece el sistema formulario, se deja un procedimiento menos docto, menos riguroso, se utilizaba excepcionalmente. Después por la fuerza de la costumbre se conservó. Se excluye toda clase de formalidades y no distingue al magistrado del juez.

Primeramente analizaremos los procedimientos de las legis acciones y el formulario las cuales se dividían en: in iure (ante el magistrado) e in iudicio (ante el Juez).

“La instancia in iure principia por la in ius vocatio o citación ante el magistrado por una promesa llamada vadimonium es decir una garantía y por la litis denunciatio o declaración del actor al demandado. La primera se remonta a la época de las Doce Tablas, siendo la única conocida en el tiempo de la legis acciones, y sigue siendo la más usual aun después de la desaparición de ese sistema. La segunda tiene su origen en el derecho pretorio y la tercera fue obra de Marco Aurelio. La in ius vocatio es un requerimiento que hace el mismo actor al demandado para comparecer ante el magistrado; el demandado debía seguir a su adversario o presentar un vindex que comparezca en su lugar, sí el demandado se resistía, el

actor lo podía tomar por el cuello –aborto collo- acompañándose de un testigo. El pretor no autorizó esta violencia, la substituyó por una acción penal, el demandado que no podía comparecer de inmediato en vez de ofrecer un vindex es decir un fiador, daba una caución in iure sistendi. El vadimonium es la promesa de comparecer garantizada por el demandado con la cautio in iure sistendi (fianza de presentarse ante el magistrado). La litis denunciatio la conocemos gracias a unos pasajes de Aurelius Víctor, y no es otra cosa que la notificación dirigida por el actor al demandado, en la que se indica el objeto de la demanda y que señala el día para comparecer ante el magistrado.”¹

En esta primera etapa las partes acudían ante el magistrado y exponían sus argumentos y una vez que el magistrado concedía y admitía la acción, las partes realizaban una serie de formalismos orales y solemnes invocando a los testigos que presenciaron los hechos para que rindieran su testimonio.

La segunda etapa in iudicio, se llevaba a cabo ante el juez privado, quien verificaba o constataba los hechos, emitiendo su sentencia. Las acciones de la ley exigían la presencia de las dos partes, para dirigirse las palabras solemnes, por lo que no era permitido en juicio la ausencia.

Por lo que respecta al sistema formulario, en este se substituyeron solemnidades orales, en él se hacía un resumen, y el actor entregaba o dictaba al demandado la formula escrita que había sido autorizado previamente por el magistrado.

¹ Bravo González, Agustín. Primer Curso de Derecho Romano. Quinta Edición. Editorial Porrúa 2003. Pág.

“La notificación (in ius vocatio) era en el sistema formulario, un acto privado a cargo del actor, éste debía invitar al demandado a que lo acompañara ante el magistrado. Aquel podía obedecer inmediatamente o pedir que se pospusiera la comparecencia algunos días, en cuyo caso debía dar un fiador (vindex) para garantizar su puntual asistencia el día convenido.”²

La instancia in iure en el procedimiento formulario se prepara la redacción y entrega de la formula, principia con las actionis editio, después viene el debate, más o menos extenso entre las partes y como conclusión el magistrado rehúsa o concede la formula, quedando libre el demandado de aceptarla.

“Por la actionis edictus el actor hace saber a su adversario que acción pretende invocar y en que términos desea que la fórmula sea redactada.”³
La cual debe realizarse ante el pretor.

Aceptando el demandado la fórmula cierra la etapa in iure. En el caso de que no aceptara o no asistiere era llamado indefensus y no podía seguir el juicio. Para evitar esa situación el pretor concedía al actor la posesión de los bienes del demandado.

En la etapa in iudicio, el Juez debía apegarse estrictamente al término de la fórmula, en la cual se determinaban las atribuciones y facultades del

² Floris Margadant, Guillermo. El Derecho Privado Romano. Décima Séptima Edición, Editorial Esfinge, Naucalpan Estado de México 1991. Pág. 162.

³ Bravo González Agustín. Op. Cit. P'g. 2689.

Juez, dándose ante el los debates, ofreciendo pruebas las partes y el Juez evaluaba y oía los alegatos de las mismas.

Por último, en el procedimiento extraordinario, no tenía lugar una instancia regular ya sea por la naturaleza del litigio o por el funcionario que intervenía. No existían dos etapas, todo se tramitaba ante el Magistrado, quien conocía de todo el asunto, pudiendo delegar funciones a un Juez, carecía de formulismos y en las sesiones se levantaba acta por escrito.

Desaparecen las antiguas formas de citación –in ius vocatio y vadimonium-, siendo sustituidas por otras. “Así en Roma y en Italia, al principio de la aplicación de este sistema, se cita al demandado mediante una orden del Magistrado –evocatio-, que puede ser hecha por requerimiento verbal –denuntiatio-, por requerimiento escrito –litteris- cuando el demandado está ausente o mediante bandos –edictis- si no tiene lugar de residencia conocido, en cuyo caso un heraldo lee el requerimiento en lugares públicos por tres veces cada diez días, al cuarto pregón se conmina al demandado para que comparezca y en el caso de no hacerlo se tramitará el juicio y se fallará en su ausencia –edictum perentorium-.”⁴ Se aprecia en este procedimiento que el actor ya no notifica al demandado sino el executor, quien lleva la demanda.

“La notificación, que había sido un acto privado, se transformó en un acto público (la litis denuntiatio), realizado a petición del actor por funcionarios públicos. Este sistema comenzó a parecerse todavía mas al moderno cuando en tiempos de Justiniano, el demandado recibía por intervención

⁴ Ibidem. Pág. 304

de un actuario (executor) una copia de la demanda, con la orden judicial de comparecer en una hora determinada”.⁵

Como hemos visto durante el desarrollo del derecho romano, encontramos tres formas de denominación a lo que ahora conocemos como emplazamiento, pero que en general el objeto de esta figura fue hacer del conocimiento al demandado la pretensión del actor. Se observa también, que en un principio el actor tenía la obligación de presentarse ante el demandado para invocarlo a juicio y que la forma de asegurarse que el demandado acudiera a la citación, era que el demandado debía nombrar a un vindex quien era un fiador, y éste garantizaba que el demandado acudiera, y en el último de los casos se concedía al actor la posesión de los bienes del demandado. Por último vemos que podía hacerse por medio de edictos cuando se desconocía el paradero del demandado, por conducto de los heraldos que leían en público la iniciación del proceso; y dicha invocación ahora se encontraba en manos de un funcionario representante del Juez.

⁵ Floris Margadant. Guillermo. Op. Cit. Pág. 175

1.2 ESPAÑA.

De acuerdo al desarrollo histórico de España y al ser un país en donde convivieron diversos pueblos, como los fenicios, griegos, entre otros hasta llegar a la subordinación por Roma; consecuentemente se estableció el ordenamiento jurídico romano, sin embargo el ceder al empuje de los bárbaros se estableció el ordenamiento jurídico visigodo, substituido en buena parte por el musulmán, tras la irrupción árabe.

El imperio medieval adoptó en su totalidad como propio el derecho romano, siendo que los reinos hispánicos excluyeron de este sistema jurídico el aspecto político y adoptaron únicamente lo relativo a las relaciones entre los particulares.

La iglesia jugó un papel importante en el desenvolvimiento del derecho, pues en un principio carecía de un ordenamiento propio, observando los preceptos contenidos en la sagrada Biblia. Durante la Edad Media, la iglesia mantiene cierta independencia con el imperio, pero como en aquel entonces, existía el derecho feudal, el cual fue denominado derecho común, fue admitido en casi todos los países europeos.

Posteriormente, se da la concordia del imperio con la iglesia, permitiendo la agrupación del derecho romano y el canónico, sin embargo, el feudo siguió afectando tanto al derecho público como al derecho privado, por lo que el derecho común se encontraba integrado por el derecho romano, canónico y feudal.

Tras la caída del impero romano y ante el empuje de los francos, los visigodos se establecen en España, manteniendo los principios del derecho romano posclásico y vulgar, crean un sistema legista autoritario dentro del principio de territorialidad, sin dejar a un lado la interpretación judicial. Se observan dos tipos de proceso, el primero es religioso, donde dos personas encomiendan la declaración de un derecho ante la divinidad, a través del juramento, prestado por una de ellas o mediante la interpretación de la voluntad divina; el segundo de ellos es el proceso público, el cual se desarrolla entre dos personas a través de la autoridad pública encargada habitualmente de juzgar, cuya intervención obedece a la iniciativa propia, es decir de oficio y/o a petición de alguna de las partes. Dentro del procedimiento ordinario o general, se encuentran los procedimientos especiales, aplicándose a determinados supuestos, clases elevadas, hidalgos o nobles.

La doctrina canónica elaboró procedimientos sumarios o abreviados, identificándose por contemplar plazos más cortos, suspensión de formalidades y mayores facultades del juez. Por un tiempo se continuó con los trámites hispano-romanos, ya que con la convivencia de dichos sistemas se tuvo la necesidad de unificar estas legislaciones, ocurriendo esta en el año de 663 con el Fuero Juzgo.

El Fuero Juzgo siguió promoviendo el proceso de acuerdo al principio acusatorio, procediendo a instancia del ofendido, durante este periodo el procedimiento fue oral, público y contradictorio; y toda vez que la jurisdicción de la iglesia sólo limitaba a los clérigos, ésta fue extendiéndose dándose la lucha por los tres poderes: real, señorial y eclesiásticos, instituyéndose el Tribunal de la Inquisición o Santa Inquisición.

Dentro del Fuero Juzgo, “la ley de VXII, libro II, Título I, fija la manera de citar a juicio y castigar al demandado que se esconda para no contestar la demanda y alargar el juicio con penas de multas o azotes.”⁶

La unificación de la legislación española, surge con el Fuero Real en 1254, dividido en cuatro libros, el segundo contiene los títulos que se ocupan de los juicios, autos, citaciones, asentamientos, días festivos, testigos, juramentos, sentencia y apelaciones.

Al finalizar el siglo XIII, se da una colección conocida como el Espéculo el cual contiene las mejores leyes generales y municipales, formando así un sólo código para toda la monarquía. En el año de 1265 se terminaron las Siete Partidas, en donde se contemplaba que los emplazados debían venir ante los jugadores. En el año 1485, las Ordenanzas Reales tuvieron fuerza de ley, mismas que fueron expedidas por los reyes católicos, con el propósito de poner fin a los confusiones que existían en lo tribunales.

Cabe mencionar que los ordenamientos jurídicos antes mencionados forman parte del proceso evolutivo del derecho español, y que no han sido nombrados en su totalidad, en consecuencia, sólo se señalaron algunas de ellas.

Considerando que las siguientes son algunas características sobresalientes del derecho español, por ejemplo el proceso puede ser substituido por el arbitraje, las partes tienen la oportunidad de reunirse antes de iniciar el

⁶ Pallares Portillo, Eduardo. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano. Manuales Universitarios. Facultad de Derecho UNAM, México 1962. Primera Edición. Pág. 52.

proceso para convenir o conciliarse esto con el objeto de evitar un proceso inútil, pero puede prepararse obligando al demandado a una actuación previa.

La incoación o iniciación del proceso como ya lo dijimos tiene lugar a petición de parte, la cual puede ser oral o escrita, éste último conocido como libelo. El antecedente del emplazamiento en el derecho español, lo constituye la asistencia o presencia del demandado en el proceso, la cual recibía el nombre de comparecencia, la que se trataba de conseguir mediante la oportuna llamada a juicio (*in ius vocatio*) o citación; en periodos de simplicidad, la citación la realiza el propio demandante, como sucedía en el proceso romano, entre los germanos y en la alta edad media.

Posteriormente y en forma general la citación corresponde al juez, que la realiza a través de funcionarios ejecutivos como sayones, andadores o alguaciles, la cual puede hacerse por escrito, mediante documento o mediante un sello, también puede hacerse de palabra en casa del demandado o en público, como se realizaba en la edad media en la asamblea judicial del conde, en el consejo o en el mercado. Como podemos ver son diversas las formas en que se presento la citación al demandado durante el desarrollo del derecho español.

Cabe hacer mención que existieron citaciones personales y especiales, tal es el caso del emplazamiento, y al respecto Lalinde dice: “cuando se concede un plazo para comparecer, la citación recibe el nombre de emplazamiento y los así citados, el de emplazados, encartados, acotados o banniti, aludiendo en los últimos casos a que el emplazamiento se ha realizado por carta o en virtud de poder judicial. El emplazamiento

indebido hace incurrir en responsabilidad imponiéndose penas pecuniarias en Castilla desde el siglo XIV.”⁷

Desde entonces, la contumacia o rebeldía es una solución a la incomparecencia por parte del demandado, siendo lo opuesto la litis contestatio que viene siendo el perfeccionamiento al proceso.

⁷ Lalinde Abadía, Jesús. Iniciación Histórica al Derecho Español. Editorial Ariel. Pág. 538.

1.3 FRANCIA.

El derecho francés hubo un tiempo en que se encontraba dividido en dos, ya que en el norte de dicho país se practicaban las costumbres por la influencia germánica, y en el sur se seguía el derecho romano, conocido también como derecho escrito, posteriormente con la fusión de las razas se crearon las leyes territoriales.

La influencia del derecho romano fue con el Código Teodosiano, y más tarde se introdujo la legislación de Justiniano.

Una de las ordenanzas más sobresalientes fue la llamada Code Louis V, la cual reglamentaba únicamente el procedimiento civil. El derecho canónico regía en materia de matrimonios y testamentos. El derecho privado seguía siendo el mismo desde el siglo XV, no había iniciativa de unificar el derecho francés, pues a la corona no le interesaba.

Con la Revolución Francesa, se marca la punta para la división del régimen antiguo con el moderno y con ese movimiento se obtiene la abolición de los derechos feudales, la igualdad de los hombres y la igualdad de la tierra.

Francia cae en manos de un solo hombre Napoleón Bonaparte que pretendió imponer el ideal revolucionario, ostentando los poderes ejecutivo y legislativo.

La promulgación del Código Civil del 21 de Marzo de 1804 bautizado como Código Napoleón, dentro de dicho Código en su artículo 7, deroga expresamente el derecho antiguo, tanto las leyes romanas, las ordenanzas, las costumbres generales o locales, los estatutos, los reglamentos, dejando de tener fuerza de ley general o particular.

“Napoleón dota a Francia de una codificación muy completa: tras el Código Civil fueron promulgados, sucesivamente, el Código de Procedimiento Civil en 1806, el Código de Comercio en 1807, el Código de Instrucción Criminal en 1808, el Código Penal en 1810.”⁸

Los tribunales encargados de interpretar la ley, se encontraban sumisos a la letra del texto del código, pero debido a la necesidad con la que se enfrentaban a diario, se incitaba a los tribunales a la interpretación de dicho código.

“El proceso se desarrolla de la manera siguiente: el tribunal es requerido para conocer mediante una demanda que indica la pretensión del demandante, y por la cual este requiere al demandado para que comparezca ante el tribunal. El demandado responde con un escrito de contestación, presentado por su procurador, y en el cual expone sus medios de defensa; a veces, formula por su parte una reconvencción o demanda reconvenccional. En el día fijado para la audiencia, los abogados desarrollan oralmente las conclusiones. Luego el tribunal delibera y pronuncia su fallo.”⁹

⁸ Mazeud, Henri y León; y Jean Mazeud. Lecciones de Derecho Civil. Primera Parte. Volumen I. Introducción al Estudio del Derecho Privado, derecho subjetivo, derechos objetivos, (Trad. Luís Alcalá Zamora y Castillo). Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1976. Pág. 73

⁹ Ibidem. Pág. 488 y 489.

Toda acción judicial supone una pretensión por una de las partes, realizándose por escrito, generalmente entregándose a la parte contraria por medio de un ujier, y que se denomina demanda (assignation), por virtud de la cual el demandante requiere al demandado para que comparezca ante el tribunal.

Durante algún tiempo se utilizó el procedimiento arbitral, en el que las partes debían estar presentes cuando aceptaran al arbitro; sin embargo, el desenvolvimiento del Estado y la sustitución de la justicia privada por la justicia pública, hizo necesario acudir a los tribunales, incluso cuando el adversario se ocultaba, por lo que se organizó el procedimiento en rebeldía, contemplando ciertas precauciones para garantizar los derechos de la parte ausente, porque podía encontrarse en la ignorancia del procedimiento seguido contra ella. Aunado a lo anterior se adoptan medidas para que se llegue a la citación, y sobre todo se le permite, si el fallo se ha pronunciado en su ausencia, que el tribunal conozca enteramente de nuevo el asunto, pero esta vez con su presencia, se decía entonces que la parte ausente formulaba oposición, el cual es un recurso para impugnar las determinaciones hechas por el tribunal.

Existen dos medios para impugnar las resoluciones, el primero es la apelación y es la Corte de Apelación la que conoce de dicho recurso; el segundo es la casación, el cual se tramita ante la corte de casación, donde no se juzga el proceso, mas bien se encarga de investigar la forma en que se ha realizado el procedimiento y que se hayan respetado las formalidades establecidas para su desenvolvimiento.

1.4 MÉXICO.

Para poder comprender el desarrollo histórico del derecho mexicano, es indispensable resumir a grandes rasgos los ordenamientos jurídicos que se han aplicado dentro de nuestro país. Así también, los diversos acontecimientos que han repercutido en la evolución de la vida política interna del país; si bien es cierto que han existido diversas culturas y que dentro de los antecedentes prehispánicos se observó una importante e increíble forma de organización, tanto política, religiosa, cultural, educativa, etcétera, también lo es que a raíz del descubrimiento o conquista de América, se origina un cambio radical, imponiéndose nuevas formas de organización tanto política, religiosa, cultural, educativa, incluyendo la que nos ocupa la impartición de justicia.

En el año de 1512 llega a México Hernán Cortés proveniente de España, hecho que viene a marcar la influencia del derecho español en el nuestro, pues “la recopilación de las leyes de estos reinos, popularmente conocida como Nueva recopilación, la cual va a constituir el cuerpo legal más importante de derecho castellano, junto con las Siete Partidas, que se aplicarán en el México colonial.”¹⁰

José Luís Soberanes Fernández, precisa que el derecho indiano como tal no existe, pues no se trata de un sistema jurídico u ordenamiento legal, pues sólo fue una didáctica de englobar las normas de derecho colonial español expedidas desde 1821 hasta 1942, conformadas por cédulas, provisiones y ordenanzas, organizándose luego en una Recopilación de

¹⁰ Soberanes Fernández, José Luís. Historia del Derecho México. Quinta Edición revisada. Editorial Porrúa, S.A. México 1997. Pág. 43.

Indias. La justicia se administraba en nombre del rey, pero debía cumplirse mediante organismos, el Consejo Supremo de Indias y la Casa de Contratación, o en las colonias Audiencias Reales. Se suprimió la Audiencia Real remplazándola por la Cámara de Apelaciones, y los Tribunales de Inquisición se sustituyeron por los jueces de primera instancia y de paz.

En 1821 se consuma la independencia, en el seno del Congreso Constituyente (1822-1824) se plantea la primer polémica respecto a la forma política que debería adoptar la nación, planteándose las siguientes: monarquía-republicana o el centralismo-federalismo, dada la influencia de consolidar al estado nacional mexicano y por los pensamientos enciclopedistas franceses y en modo especial a la tesis política de Rosseau.

En virtud de que México adopta constitucionalmente la organización de una República Federal “en que las diversas entidades federativas gozan de autonomía suficiente para elaborar y expedir sus leyes civiles y procesales, ya no fue posible, entretanto ha regido el sistema federal, tener un solo Código para toda la República Mexicana.”¹¹

A pesar de que se había dado la independencia de México, las Leyes españolas siguieron rigiendo, tales como la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y el Código de las Partidas.

¹¹ Pallares Portillo, Eduardo. Op. Cit. Pág. 136.

Es hasta el 4 de mayo de 1857 que el presidente Comonfort, expide la Ley de Procedimientos, tomando como base el acervo procesal español la mayor parte de las instituciones. El primer Código de Procedimientos fue el de 1872 basándose en su mayoría en la Ley Española de 1855; surgiendo dicho Código dada la necesidad de reformar la legislación procesal y más aún por la publicación del Código Civil.

La codificación del Derecho Civil arranca con el Código para el Distrito Federal y los territorios federales del 13 de diciembre de 1870, el cual sustituyó a la legislación española, habiendo sido redactado por una comisión que tomó como base el proyecto de Don Justo Sierra padre.

Con relación al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el territorio de Baja California de 1872, el capítulo IV se refiere a las notificaciones, que comprende del artículo 130 al 171, en los que se destaca lo siguiente: las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán a más tardar al día siguiente en que se dicten las resoluciones, especificándose la materia y objeto de la diligencia y los nombres de las personas con las cuales deba practicarse, en caso de no realizarlo conforme a lo anterior se le imponían infracciones consistentes en multas que no excedían de 20 pesos.

El artículo 133 del Código de Procedimientos promulgado en el año de 1872 preveía lo siguiente: “El secretario o escribano de diligencias deben hacer las notificaciones y citaciones personalmente, asentando el día y la

hora en que se verifiquen, leyendo integra la resolución al notificarla, dando copia al notificado, si la pidiere.”¹²

Si la persona notificada, manifestase que contestará por escrito, debía hacerlo dentro de las 24 horas siguientes a la notificación, el artículo 135 preveía que en el caso de que la Ley señalare término para contestar la notificación, debía realizarse dentro del término señalado. Dicho Código establecía las siguientes formalidades para llevar a cabo las notificaciones, a las personas a las que se dirigía la notificación, ésta debía firmar, en el caso de que no supiere o no pudiese firmar lo haría el Secretario o Escribano, haciendo constar tales circunstancias; cuando la notificación se hacía fuera del juzgado, el Secretario llamaba a dos testigos ante quienes hacía constar que el interesado no supo o no quiso firmar, si se probaba que el Escribano no había hecho la notificación personalmente, hallándose la parte en la casa, era responsable de los daños y perjuicios y era acreedor a una multa de 10 a 30 pesos.

El artículo 139, estipulaba “toda diligencia de notificación o citación que se haga fuera de juzgado, no encontrándose a la primera busca la persona a quien deba hacerse se practicará sin necesidad de nuevo mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará a los parientes, familiares o domésticos del interesado o a cualquiera otra persona que viva en la casa.”¹³

En la cédula se hacía constar el nombre, apellido, profesión y domicilio de los litigantes, el Juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la

¹² Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el territorio de Baja California. México. Imprenta del Gobierno en Palacio a cargo de José María Sandoval. 1872. Pág. 31.

¹³ Ibidem. Pág. 32

determinación que se manda diligenciar, la fecha, hora y el nombre de la persona a quien se le entrega; de dicha cédula se agregaba al expediente copia para constancia, previas las citaciones que debían practicarse fuera del lugar del juicio por medio de despachos o exhortos, y en caso de ignorarse el domicilio de la persona que debía ser notificada o citada, procedía ésta por medio de edictos publicados en el periódico oficial y en otro de mayor circulación. El artículo 150 preveía que aquellas notificaciones que se hicieran en forma distinta eran nulas y el escribano que las autorizaba era acreedor a multa o respondía por los daños, perjuicios y los gastos originados por su culpa.

Debido a los estragos de la revolución de 1910 y dado que Carranza había prometido en el Plan de Guadalupe de 1913, que se realizarían disposiciones para el aseguramiento de las necesidades que existían, tanto económicas, sociales y políticas del país, dándose una reforma integral, conllevando a la Constitución de 1917.

Por último en materia procesal, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en los números del 1 al 16 del Diario Oficial del 1 al 21 de septiembre de 1932, corregido por Fes de erratas publicadas el 27 de septiembre del mismo año, el cual abrogó el publicado el 15 de mayo de 1884.

La publicación en el Diario Oficial del día 6 de septiembre de 1932, muestra el Capítulo V, referente a las notificaciones, y que comprende del artículo 110 al 128, de los cuales se puede resumir lo siguiente: las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán lo mas tarde al día siguiente al en que se dicten las resoluciones, salvo que el Juez

dispusiere otra cosa, contemplando una multa a los infractores de esta disposición.

El artículo 111 nos indica las formas de notificaciones, pudiendo ser personalmente, por cédula, por Boletín Judicial, por edictos, por correo y por telégrafo. Por primera vez el artículo 112 señala que los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio, para que se hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. De igual forma, designaran la casa en que ha de practicarse la primera notificación a la persona o personas contra quienes se promueva, si el litigante no cumple con lo prevenido en la primera parte, las notificaciones se practicarán por medio de boletín judicial o cédula, si se faltase a la segunda, no se hará notificación alguna a la persona contra quien se promueva, hasta en tanto se subsane la omisión.

En cuanto al artículo 114, indica lo siguiente: “Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes: I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;. . .”¹⁴

En adición a lo anterior, el artículo 116 nos dice: “La primera notificación se hará personalmente al interesado, o a su representante o procurador en la casa designada; y no encontrándolo el notificador, le dejará cédula en la que hará constar la fecha y la hora en que la entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la

¹⁴ Diario Oficial de la Federación. Poder Ejecutivo. Secretaría de Gobernación. Martes 6 de Septiembre de 1932. Pág. 2.

diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogíendole la firma en la razón que se asentará del acto.”¹⁵

Si se tratase de la notificación de la demanda se dejará citatorio al demandado, para hora fija dentro de las 24 horas siguientes y si no espera se hará la notificación por cédula, la cual se entregará a los parientes o domésticos del interesado o cualquier otra persona que viva en la casa, una vez que el notificador se haya cerciorado de que ahí vive la persona buscada, y si una vez cerciorado la persona buscada se niega a recibir la notificación, se hará en el lugar en que habitualmente trabaje, sin necesidad de que el Juez dicte alguna determinación especial para ello. Cuando se desconociere el lugar donde trabaje, podrá hacerse donde tenga el principal asiento de sus negocios, y si no se pudiere podrá hacerse en el lugar en donde se encuentre, la notificación se firmará por el notificador y por la persona con quien se hiciere, y si no sabe hacerlo lo hará su ruego un testigo.

La notificación por edictos procede de acuerdo al artículo 122, cuando se trate de personas inciertas, cuando se desconoce el domicilio con las solemnidades respectivas y en los demás casos en que la Ley lo establezca.

Si bien es cierto que a la fecha se encuentra vigente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial del año de 1932, expedido por el Presidente Pascual Ortiz Rubio, cabe mencionar que el Código citado ha sufrido modificaciones, las cuales se verán mas adelante.

¹⁵ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el territorio de Baja California. México. Imprenta del Gobierno en Palacio a cargo de José María Sandoval. 1872.

CAPITULO 2

EL EMPLAZAMIENTO

2.1 CONCEPTO.

Primeramente debemos decir que un acto procesal es aquel acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aún de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales; a diferencia de los hechos procesales, que son los acontecimientos naturales que proyectan sus efectos en el proceso.

Ahora bien, como el emplazamiento es un acto jurídico procesal, puesto que emana de un agente jurisdiccional –Tribunal-, y crea efectos procesales, constituyendo una manifestación de la función pública; por lo que es necesario expresar algunos de los diferentes conceptos que se le han dado al emplazamiento.

Becerra Bautista lo define de la siguiente manera: “El emplazamiento es el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del Juez que, al admitirla, establece un término dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente.”¹

¹ Becerra Bautista, José. Introducción al Estudio del Derecho. Tercera Edición. México, 1977. Pág 133.

Para Cipriano Gómez Lara, es “El acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del Juez que al admitirla establece un término (plazo) dentro del cual, el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente”²

Por otro lado Francisco José Contreras Vaca se refiere a este de la siguiente manera “Es el acto procesal en virtud del cual el juez que conoce de la causa, una vez admitida la demanda, realiza la primera notificación al demandado, haciéndolo conocedor de las pretensiones del actor, a efecto de que dentro de un plazo perentorio pueda hacer uso de su derecho de comparecer en el juicio para allanarse a sus pretensiones u oponer las defensas y excepciones que tuviere, a efecto de asegurarle el respeto a su garantía de audiencia y el ejercicio de sus derechos.”³

Como podemos observar de las concepciones anteriormente expuestas, no existe ninguna diferencia a recalcar, pues estas coinciden que es el acto por medio del cual se hace saber al demandado la existencia de una demanda, estableciéndose además el plazo dentro de cual deberá comparecer para dar contestación a la misma.

Cabe señalar que el emplazamiento es una forma especial de notificación, ya que constituye la primera que se le hace al demandado, el cual tiene y debe ser realizado conforme a las disposiciones establecidas para su validez, pues de ello depende la continuidad del procedimiento, y la seguridad jurídica del demandado prevista en el artículo 14 Constitucional.

² Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. Págs. 320 y 321.

³ Contreras Vaca, Francisco José. Derecho Procesal Civil Volumen I, México, 2000. Pág. 66.

Las características esenciales del emplazamiento son las siguientes:

1.- A quien va dirigida es decir el destinatario, que viene siendo el demandado, con el objeto de no cometer ninguna equivocación, debiendo indicar el actor en su escrito de demanda el nombre correcto y completo del demandado.

2.- Tiene un doble objetivo, el hacer saber al demandado la existencia de la demanda y el plazo dentro del cual puede ésta ser contestada. En el caso de que el demandado no de contestación dentro del plazo concedido para tal efecto, y previo el análisis del emplazamiento, se considerará rebelde.

3.- Es personalísima, quiere decir, que como se trata de la primera comunicación que se tiene con el demandado, el funcionario respectivo debe entenderla justamente con la persona a la cual va dirigido el emplazamiento. Suelen darse otros supuestos, cuando no se encuentra el buscado o se desconoce su domicilio, respecto a esto mas adelante se comentara con mayor amplitud.

Abundando un poco más con relación a las formalidades a las que está sujeto el emplazamiento, el destinatario puede tratarse de una persona física o moral, es por ello que la parte actora indicará el nombre correcto del demandado, tratándose de persona física, pero si es persona moral, expresará la razón social correcta; ya que sí se equivoca, estaríamos hablando de personas distintas, y al momento de la diligencia de emplazamiento, puede suceder que no reciban la notificación.

Si bien es cierto que el domicilio lo proporciona la parte actora, debemos tomar en cuenta lo previsto por el Código Civil y el Código Civil Federal,

que en sus artículos 29 respectivamente establecen que: “El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren. Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.” Y por lo que se refiere a las personas morales, el artículo 33 de los ordenamientos legales en cita, indican: “Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración. Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se consideraran domiciliadas en este lugar, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera. Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.”.

En la doctrina encontramos una clasificación de los distintos domicilios que existen, siendo estos:

- Voluntario: Como su nombre lo indica, es aquel que adopta la persona por decisión libre, pudiendo cambiarlo cuando mejor le parezca.
- Legal: Es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
- Convencional: Es aquel que designa una persona para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

2.2 FORMAS DE EMPLAZAMIENTO.

Las formas de emplazamiento varían de acuerdo a si se conoce o no el domicilio del demandado. Desde el punto de vista general los medios de comunicación son notificaciones, incluyendo al emplazamiento, existiendo diversas formas en que puede realizarse las notificaciones, tal como lo dispone el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el que a continuación se transcribe:

“111.- Las notificaciones en juicio se deberán hacer:

I.- Personalmente o por cédula;

II.- Por Boletín Judicial, en los términos de los artículos 123 y 125;

III.- Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se autoricen en los plazos que se precisen;

IV.- Por correo; y

V.- Por telégrafo. . . ”

Sin embargo, como el emplazamiento es la primera notificación que se hace a la parte demandada, en donde se le hace saber la existencia de un juicio en su contra, reviste de ciertos detalles que deben cuidarse para no incurrir en faltas que puedan crear una nulidad. No obstante, por lo que se refiere a las formas de emplazamiento sólo se reconocen las siguientes:

- 1) En forma personal: Es aquella practicada por el funcionario público, llámese notificador o actuario, quien es el representante del juez, y quien además tiene facultades para practicar dichas diligencias

fuera del local en que se ubica el juzgado todo ello en virtud de que dicho funcionario cuenta con fe publica. Para que el emplazamiento sea en forma personal, el notificador se constituirá, en el domicilio que el actor ha señalado en su demanda inicial para llevar a cabo el emplazamiento; el notificador tiene la obligación de cerciorarse que la casa en que se ha constituido corresponde al domicilio señalado para la práctica de la diligencia en cuestión, además deberá estar seguro de que el demandado habita el inmueble.

El derecho procesal, dentro de sus múltiples objetivos, es dar certeza y seguridad jurídica a los litigantes, y de acuerdo al tema que se encuentra en análisis y siendo el emplazamiento el primer medio de comunicación entre las partes (Actor-Juez-Demandado), es de suma importancia cuidar que el mismo se efectúe apegado a las disposiciones establecidas. Se ha dicho, que el emplazamiento al demandado será en forma personal, es decir, lo que el legislador a querido es cuidar que dicha actuación se realice en presencia de las partes materiales del proceso, esto es el actor siendo aquel que pone en movimiento el órgano jurisdiccional sometiendo una controversia al Juez, quien por conducto del notificador o actuario, da fe del acto de llamamiento a juicio, salvaguardando todas las formalidades que versan sobre tal acontecimiento; y por último, el demandado quien encontrándose presente al momento de la diligencia, informará al actuario de viva voz que es la persona buscada, y ambos podrán exigirse se identifiquen para tener la certeza de que el demandado es la persona con quien se esta entendiendo la diligencia y que el actuario es el funcionario público quien se constituye como representante del Poder Judicial, debiendo informar el motivo de su visita, es decir que existe una demanda en su contra, que el Juez que tiene conocimiento es el titular del Juzgado "x", haciéndole entrega de las copias de traslado, las cuales deberán contar con el sello respectivo del juzgado, así como copia de la cédula de

notificación la cual debe contener el auto admisorio de la demanda, haciéndolo sabedor del término que tiene para comparecer y contestar a la misma, por último si es el caso, le hará de su conocimiento el apercibimiento decretado en autos, de declararlo rebelde en caso de no comparecer.

Podemos concluir que el emplazamiento personal es la forma más fidedigna con la que se le hace saber al demandado del proceso que existe en su contra, dándole la oportunidad para que acuda a defenderse de la instaurada en su contra. Sin embargo, ello no quiere decir que haya sido practicado con las formalidades esenciales que indica nuestro código, puesto que puede haberse efectuado sin haber cumplido con todas y cada una de dichas formalidades.

- 2) Por cédula: Es una forma de comunicación formal pero no personal, siendo este método utilizado para hacer notificaciones personales, cuando no se encontrase el demandado en el domicilio indicado por la parte actora, siempre y cuando el actuario se haya cerciorado de que ahí vive la persona que debe de ser notificada, proporcionado los medios por los cuales se haya cerciorado de dicha situación.

“La cédula es un documento que contiene la transcripción literal de la resolución judicial que debe ser notificada que con ciertos datos de identificación del asunto de que se trata, se entrega al destinatario de la comunicación a través de otras personas por encontrarse ausente de su domicilio”⁴.

⁴ Torres Díaz, Luís Guillermo. Teoría General del Proceso. Primera reimpresión. 1994. Pág. 20.

En el emplazamiento, la cédula contiene el auto admisorio de la demanda, el término que tiene para contestar la demanda, el apercibimiento para el caso de no contestar la demanda, la fecha de la audiencia conciliatoria en caso de haber sido señalada, el juzgado conocedor del asunto, la firma del actuario o notificador, la fecha y la hora en que se ha practicado el emplazamiento, el tipo de juicio, los nombres del actor y del demandado, y el número de expediente.

Dicha cédula será entregada a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el actuario o notificador se cerciure de que la persona que se va a notificar viva en el domicilio señalado; a la persona con quien se haya entendido el emplazamiento, se le entregará copia de la cédula, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, y copia simples de los demás documentos que el actor haya exhibido en la demanda inicial.

- 3) Por edictos: Esta forma de emplazamiento se lleva a cabo cuando se ignora el domicilio del demandado. Se encuentra regulada por los siguientes artículos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal:

Art. 119 “Cuando no se conociere el lugar en que la persona que debe notificarse tenga el principal asiento de su negocios y en la habitación no se pudiere, conforme al artículo anterior, hacer la notificación, se podrá hacer ésta en el lugar donde se encuentre.

En este caso, las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hiciere. Si ésta no supiere o no pudiese firmar, lo hará a su ruego un testigo. Si no quisiere firmar o presentar testigo, que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador. Estos testigos no podrán negarse a hacerlo, bajo pena de multa equivalente de tres a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En caso de ocultamiento del demandado, a petición del actor y previa comprobación de este hecho, el emplazamiento podrá practicarse por edictos en los términos previstos por este código.”

Tal artículo indica que una vez que han sido agotadas todas las probabilidades de los lugares en donde se pudiera encontrar al demandado, por lo que podrá recurrirse al emplazamiento por edictos.

Asimismo por el artículo 122 del Código en cita el cual indica cuando procede la notificación por edictos, distinguiendo tres circunstancias: 1) si se tratase de personas inciertas, 2) cuando se ignore el domicilio de la persona buscada previo el informe que rinda la policía preventiva, y por último, 3) cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, con el objeto de citar aquellas personas que puedan considerarse perjudicadas.

2.3 EFECTOS JURÍDICOS DEL EMPLAZAMIENTO

Es importante destacar que cuando se cumplen todas las formalidades contempladas en el emplazamiento, se producen efectos jurídicos tanto procesales como de derecho material.

El artículo 259 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, menciona los efectos del emplazamiento y que son:

- I.- Prevenir el juicio a favor del juez que lo hace;
- II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado por que este cambie de domicilio, o por otro motivo legal;
- III.- Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;
- IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;
- V.- Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

Cabe señalar que si bien es cierto el emplazamiento es un acto procesal solemne, éste debe de realizarse con todas y cada una de las formalidades establecidas, pues de no hacerlo así, se estarían violando las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Aunado a lo anterior y toda vez que el emplazamiento es un acto de orden público, por ello es que el juzgador tiene la obligación de estudiarlo y analizarlo de oficio, ya que es el medio de comunicación por medio del cual se hace del conocimiento a la parte demandada la existencia de la acción que se ejercita en su contra, con el único objeto de permitirle que se defienda de las imputaciones que se le hacen y así no quedar en estado de indefensión.

2.4 FORMAS DE IMPUGNACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO

En primer término se entiende por impugnación la “acción y efecto de atacar, tachar o refutar un acto judicial, documento, deposición testimonial, informe de peritos, etcétera, con el objeto de obtener su revocación o invalidación (COUTURE, vocabulario jurídico).”⁵

Eduardo Pallares define a la impugnación como “el acto por el cual se exige del Órgano Jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución judicial, que no siendo nula o anulable, es sin embargo, violatoria de la ley y, por tanto injusta. Los medios de impugnación no sólo comprenden los recursos ordinarios y extraordinarios que pueden hacerse valer contra las resoluciones judiciales, tales como la revocación, la apelación, el juicio de amparo, la apelación extraordinaria y la queja.”⁶

La sanción máxima que pone el derecho a los actos realizados contra las disposiciones establecidas es la nulidad, es por ello que los actos contrarios a derecho pueden ser inexistentes, nulos o anulables, para distinguirlos, los primeros son aquellos que no pueden producir efecto jurídico alguno, puesto que si llegan a efectuarse el derecho no lo reconoce.

“Los actos nulos son aquellos que no pueden producir efectos ab initio pues decían los romanos: quod nullum ab initio est, non potest tractu

⁵ De Pina, Rafael y et. Al. Diccionario de Derecho. Vigésima Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1996, Pág. 315.

⁶ Pallares Portillo, Eduardo. Op. Cit. Págs. 405 y 556.

temporis convaleceré (lo que es nulo desde el principio no puede convalecer por el transcurso del tiempo) y Cicerón afirmaba quod nullum est nullum producit effectum (lo que es nulo produce un efecto nulo).⁷

Por último los anulables son los que producen efectos a menos que sean declarados nulos por determinación judicial, para lo cual la parte perjudicada debe impugnar dicho acto con el objeto de revocar alguna determinación judicial.

Aunado a lo anterior “los actos anulables son de tal naturaleza que si el afectado no hace valer en tiempo la nulidad correspondiente, ésta se convalida de tal manera que el acto produce efectos, son válidos los actos posteriores que se realizan y la nulidad que se haga valer con posterioridad no surtirá efectos.”⁸

En términos generales el emplazamiento puede ser nulo o anulable, pues compete al litigante hacer valer su defensa cuando la ley lo dispone con el objeto de que no opere la preclusión.

Existen diversas formas de impugnación contra el emplazamiento ilegal, cada una tiene características propias que deben observarse y son básicas para que procedan, existiendo los siguientes: incidente de nulidad de emplazamiento, apelación ordinaria y juicio de amparo; por lo que se procede a analizarse cada uno de éstos.

⁷ Becerra Bautista, José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. Tercera Edición. México, 1977. Págs. 66 y 67.

⁸ Idem.

- **Incidente de Nulidad de Emplazamiento**

Carnelutti define a los incidentes como “todas las cuestiones que caen (incidunt) entre la demanda y la decisión en el sentido en que deben ser resueltas antes de la decisión de la litis.”⁹

Etimológicamente la palabra incidente viene del latín incidere que significa sobrevivir, interrumpir, producirse.

Son considerados también como pequeños juicios que tienden a resolver controversias de carácter objetivo, y que tienen relación inmediata y directa con el asunto principal, este incidente no suspenderá el curso del procedimiento, y, si la nulidad fuere declarada, el tribunal determinará, en su resolución, las actuaciones que son nulas, por estimarse que las ignoró el que promovió el incidente de nulidad.

Las cuestiones incidentales se refieren al proceso y no a al litis, de su solución depende el buen resultado del proceso, la eficacia de la solución de estos es ordenatoria, pues únicamente vale para regular el proceso, y no decisoria pues como se señaló no prejuzga sobre la litis.

El artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos indica la forma como deben tramitarse los incidentes cualquiera que sea su naturaleza, es decir con un escrito de cada parte, en caso de ofrecer pruebas estas deberán estar agregadas al escrito respectivo,

⁹ Carnelutti, Francesco. Instituciones del Proceso Civil. (Trad. De la Quinta Edición Italiana por Santiago Sentis Melendo). Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1973. Pág. 52.

relacionándolas con los puntos cuestionados y se establecerá sobre cuales versará, de lo contrario el tribunal podrá desecharlas; si se admite alguna prueba se señalará fecha para audiencia dentro de los diez días siguientes, y podrá diferirse por sólo una ocasión en donde se oirán alegaciones y se citará para sentencia interlocutoria

- **Recurso de apelación**

Si dentro del proceso se ha dictado sentencia definitiva y se encuentra corriendo el término para interponer la apelación, el demandado podrá expresar dentro de sus agravios las violaciones cometidas en el emplazamiento.

Es importante aclarar que en nuestro sistema jurídico el objeto primordial de la apelación consiste en examinar si en la resolución impugnada existen violaciones al procedimiento, que se hayan valorado bien las pruebas, si se aplicó el derecho o se alteraron los hechos, con la finalidad de que la autoridad superior examine y determine la existencia o no de los agravios que se hacen valer en la apelación. Empero, considero que es importante manifestar en los agravios la falta o vicios en el emplazamiento, ya que el Ad quem puede considerar que hubo violaciones en el emplazamiento; pero en caso contrario, el afectado tiene la posibilidad de impugnar dicha resolución por medio del juicio de amparo, el cual se verá mar adelante.

- **Apelación Extraordinaria**

Primeramente es preciso señalar que para que proceda esta forma de impugnación deberá observarse lo establecido por el artículo 717 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

Art. 717.- “Será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día siguiente de la notificación de la sentencia:

- I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiera seguido en rebeldía;
- II. Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;
- III. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;
- IV. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.”

En relación al artículo que antecede se encuentra el numeral 664 del mismo ordenamiento legal, el cual se refiere al hecho de que en caso de que se hubiese practicado el emplazamiento por edictos, la sentencia no se ejecutara sino pasados tres meses a partir de la última publicación, lo que nos lleva a un aprieto, en el sentido de que el demandado puede percatarse de la existencia del juicio hasta la ejecución de la sentencia y esto sucedería pasados los tres meses a partir de la última publicación, y

por ende habría fenecido el término para promover la apelación extraordinaria.

Cuando el demandado acuda a la apelación extraordinaria cuidara que su interposición sea dentro del término previsto, que no haya contestado la demanda y el no manifestar expresamente que tenía conocimiento del juicio, ya que de lo contrario el juez podrá desechar la apelación por notoriamente improcedente; y por el contrario si fue interpuesta en términos de ley, el juez se abstendrá de calificar su grado y remitirá inmediatamente a su superior para la substanciación de esta, quien oír a las partes, realizando los trámites como si tratara de juicio ordinario.

Cabe hacer mención que la sentencia que se pronuncie en el recurso de mérito, no admite más recurso que el de responsabilidad.

- **Juicio de Amparo**

A pesar de que los jueces en materia común tienen la obligación de velar por la observancia de las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desafortunadamente no siempre sucede así por eso en nuestro sistema judicial, los jueces federales cuentan con una jurisdicción especial, para que con ella juzguen la aplicación de las leyes y actúen como vigilantes de las garantías constitucionales.

El medio creado para vigilar y controlar la constitucionalidad de los actos del poder público cuando perjudiquen a un particular, ha sido el juicio de

amparo. “El juicio de amparo es el medio específico y concreto de evitar o corregir los abusos a las equivocaciones del poder público (autoridad) que afecten los derechos del hombre.”¹⁰

Por otra parte Arellano García define al amparo como “la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejoso, ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado autoridad responsable, un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.”¹¹

La base constitucional de este procedimiento son los artículos 103 y 107, de los cuales deriva la Ley de Amparo, y en su artículo 1 nos indica cual es el objeto fundamental del juicio de amparo, por lo que a continuación se transcribe:

Artículo 1.- “El juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

¹⁰ Vizcarra Dávalos, José. Teoría General del Proceso. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México 1999. Pág. 286.

¹¹ Arellano García, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo. Décima Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1998. Pág. 1.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.”

De lo que se desprende y de acuerdo al tema en comento, la fracción que nos interesa del artículo que antecede es la primera, pues en ella se fijan las leyes o actos de autoridad que violan nuestras garantías constitucionales, básicamente los artículos 14 y 16 constitucionales, que son la base del procedimiento jurisdiccional, los cuales contemplan la garantía de audiencia de las partes, como lo es el emplazamiento. Asimismo es necesario indicar en forma general, algunos de los requisitos establecidos para la procedencia del juicio de amparo.

Los requisitos a que se hace referencia son los siguientes: únicamente podrá promoverlo la parte a quien perjudique, con la facultad de que pueda hacerlo su representante, defensor o por medio de algún pariente, incluso por persona extraña que la ley lo permita como el supuesto que indica el artículo 17 de la Ley de Amparo. Por lo que respecta a las personas morales podrán solicitarlo por conducto de su legítimo representante.

Otro de los requisitos que no debemos pasar por alto, es el término autorizado para interponer la demanda de amparo, al respecto la ley de la materia en su artículo 21 nos indica que será de quince días, los que se contarán a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que se señale como acto reclamado. A pesar de lo anterior el artículo 22 de la Ley en consulta, nos indica lo siguiente:

Art. 22.- “Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I.- y II.- . . .

III.- Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiere fuera de ella, contando ambos casos, desde el día siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término al que se refiere el artículo anterior.”...

No haciéndose mas referencia sobre el juicio de amparo en el presente apartado, toda vez que el siguiente capítulo se refiere específicamente a los dos tipos de amparo que han sido creados para vigilar y controlar la constitucionalidad de los actos del poder público, es decir el amparo indirecto y el amparo directo.

2.5 FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN EL EMPLAZAMIENTO

Se ha dicho que el órgano jurisdiccional cuida la libertad individual y el orden jurídico, aplicando la ley a casos concretos, con el objetivo de conseguir la armonía y la paz social, e inclusive satisface intereses privados al resolver los litigios.

Por lo que una vez que a petición de parte se ha ejercido el derecho de acción poniéndose en movimiento al órgano jurisdiccional por conducto del juzgador, quien tiene la potestad de administrar justicia, siendo el intermediario para solucionar la controversia, debiendo actuar en forma imparcial, debiendo vigilar el recto desenvolvimiento del procedimiento, de ahí la importancia de su participación en el acto procesal del emplazamiento, ya que el buen desempeño y observancia que se haga a las formalidades que se requieren en el emplazamiento, se podrá determinar la seguridad jurídica con que cuentan las partes materiales en el proceso.

Por lo que respecta específicamente al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y dentro de las facultades y obligaciones que nos interesan tenemos las estipuladas en el artículo 61 fracción III y IV de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que a la letra dice:

Art. 61.- “Los Secretarios Actuarios estarán adscritos a cada Juzgado y tendrán la obligaciones siguientes:

I y II.-

III.- Hacer las notificaciones y practicar las diligencias decretadas por los Jueces, bajo la responsabilidad de la fe pública que les corresponda y dentro de las horas hábiles del día, entendiéndose por estas las que median desde las siete hasta las diecinueve horas, devolviendo los expedientes dentro de las veinticuatro horas siguientes, previas las anotaciones en el libro respectivo, y

IV.- En caso de existir imposibilidad para practicar las diligencias ordenadas, deberá sentar razón de ello y devolver las actuaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes...”

Por otro lado el artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hace referencia de que las notificaciones deberán practicarse dentro de los tres días siguientes al en que reciban los expedientes o las actuaciones correspondientes, salvo disposición en contrario, de no ser así serán destituidos de su cargo cuando reincidan por mas de tres ocasiones, sin que incurra en responsabilidad el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El artículo 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, contempla a los secretarios de acuerdos para que realicen emplazamientos y notificaciones, siempre y cuando lo autorice el Juez.

Por otra parte, el artículo 293 del ordenamiento legal antes citado, nos indica las faltas que pueden cometer los notificadores y ejecutores, y que a continuación se transcriben:

- “I.- No hacer, con la debida oportunidad y sin causa justificada, las notificaciones personales, ni llevar a cabo las diligencias de sus atribuciones, cuando deban efectuarse fuera del juzgado o tribunal;
- II.- Retardar indebida o maliciosamente las notificaciones, emplazamientos, embargo o diligencias de cualquier clase que les fueren encomendadas;
- III.- Dar preferencia a alguno o algunos de los litigantes, y con perjuicios de otro, por cualquier causa que sea, en la diligencia de sus asuntos en general y, especialmente para llevar a cabo las que se determinan en la fracción que antecede;
- IV.- Hacer notificaciones, citaciones o emplazamientos a las partes, por cédula o instructivo, fuera del lugar designado en autos, o sin cerciorarse, cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en donde se lleva a cabo la diligencia; y
- V.- Practicar embargos, aseguramiento o retención de bienes o lanzamientos, de persona o corporación que no sea la designada en el auto respectivo, o cuando en el momento de la diligencia o antes de retirarse el personal del juzgado, se le demuestre que esos bienes son ajenos, para comprobar lo cual, en todo caso, deberá agregar a los autos la documentación que se les presente, a efecto de dar cuenta a quien hubiere ordenado la diligencia.”

La forma de sancionar las faltas a que se refieren las fracciones antes transcritas del artículo 293, se hace de la siguiente manera: por lo que se refiere a la fracción I , si es la primera ocasión se le apercibirá por escrito, realizado por el órgano encargado de aplicar la sanción, y si se trata de la segunda o siguientes, se le aplicara una multa de tres a seis días de salario del servidor público que cometa dicha falta, apercibiéndole de tomar nota en su expediente.

Por lo que se refieren a las fracciones II a la IV, serán sancionadas si fuese por primera vez, con multa de tres a seis días de su salario, y si fuese la segunda o siguientes veces, se le suspenderá de cinco a treinta días sin goce de sueldo. Considerando desde luego, que las sanciones pueden ser aplicadas sin perjuicio de lo que disponga la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos.

La queja es el medio por el cual se puede denunciar la comisión de faltas en que incurran los servidores públicos, se harán constar por escrito para su tramitación, autorizadas con la firma del denunciante señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, se expondrán los hechos que se consideren van en contra de las disposiciones establecidas, se ofrecerán pruebas idóneas y suficientes que acrediten la falta en que ha incurrido el servidor público.

Concluyendo, que los secretarios actuarios tienen doble calidad, puesto que son fedatarios, y asimismo cuentan con facultades coercitivas. Lo anterior no quiere decir que a pesar de que tienen fe pública, no se pueda combatir su dicho pero hay que ser sumamente cautelosos, ya que no se trata únicamente de poner en tela de juicio la actividad realizada por el actuario, sino que hay que demostrar con pruebas fehacientes la falta que ha cometido dicho servidor público.

2.6 EL EMPLAZAMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE AMPARO.

Primeramente es menester señalar lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Amparo, específicamente su fracción II en atención al tema de la presente investigación, el cual señala:

Art. 30.- “No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente”.

Las notificaciones personales se harán conforme a las reglas siguientes:

I.- ...

II.- Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista. En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así, a fin de que se dé cuenta al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación

se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles.

III.- ...

Cabe hacer mención que en la práctica, aún y cuando de autos se desprenda el domicilio del tercero perjudicado o bien se haya señalado domicilio para oír notificaciones, si al momento de intentarse la diligencia de emplazamiento del tercero perjudicado, el funcionario respectivo no se cerciora de que efectivamente en dicho domicilio vive el buscado, la autoridad federal ordenará realizar investigaciones con el fin de contar con el domicilio actual del interesado; siendo que las autoridades federales del Segundo Circuito, ordenan girar oficios de búsqueda al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, al Director de Aprehensiones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México (es decir policía judicial), a la Secretaría de Finanzas en el Estado de México, por conducto de la Dirección del Registro Estatal de Vehículos, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, al Instituto Mexicano del Seguro Social, a Teléfonos de México y al Instituto Federal Electoral; y una vez que se haya obtenido respuesta de todos y cada uno de los informes solicitados, si en alguno de estos se proporciona algún domicilio, se intentara el emplazamiento respectivo; pero si los informes se rinden en sentido negativo o sin lograrse emplazar al tercero perjudicado en el domicilio proporcionado, la autoridad federal ordenará emplazar por edictos en términos de lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo que a la letra dice:

Art. 315.- “Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra, la

notificación se hará por edictos, que contendrán una relación suscinta de la demanda, y se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el "Diario Oficial" y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación. Se fijará, además, en la puerta del tribunal, una copia integra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si, pasado este término, no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado, y deberá contener, en síntesis, la determinación judicial que ha de notificarse.”

CAPITULO 3

EL JUICIO DE AMPARO

3.1 AMPARO INDIRECTO

La Ley de Amparo en su artículo 114 señala que este juicio de garantías se tramita ante el Juez de Distrito, asimismo cabe señalar que también es conocido como bi-instancial, es decir que cuenta con una segunda instancia, en caso de que las partes no estén de acuerdo con la resolución emitida por el juez de distrito.

Para Carlos Arellano García el amparo indirecto es “el que se promueve ante los Jueces de Distrito y no directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito.”¹

Por otro lado Arturo González Cosío señala que “El amparo indirecto es el que se inicia ante los jueces de Distrito y está sujeto a la posibilidad de ser revisado, a petición de parte, por la Suprema Corte de Justicia o por los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso.”²

¹ Arellano García, Carlos. El juicio de amparo. Editorial Porrúa, México 1998, Pag. 696

² González Cosío, Arturo. El juicio de amparo. Sexta Edición. Editorial Porrúa, México 2001, Pag. 174.

Manuel Bernardo Espinoza Barragán, lo define de la siguiente manera, “Se da el nombre de amparo indirecto al que se inicia ante un Juez de Distrito, pero que puede llegar al conocimiento de quien en definitiva y por jerarquía institucional debe decir la última palabra, es decir, la Suprema Corte o un Tribunal Colegiado de circuito de manera mediata de manera mediata o indirecta, a través del recurso de revisión que haga valer cualquiera de las partes en contra de la resolución dictada en primera instancia por el Juez de Distrito.”³

Asimismo debe señalarse que la base constitucional del juicio de amparo indirecto se encuentra establecida en el artículo 107 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinando en forma general contra que actos procede este juicio y en su fracción XII establece contra que actos específicamente procede este juicio de garantías regulando las figuras conocidas como jurisdicción concurrente, es decir cuando el juez de distrito o el superior de la autoridad que haya emitido el acto reclamado pueden conocer indistintamente y la competencia auxiliar en este tipo de competencia un juez de primera instancia o cualquier autoridad judicial pueden actuar en auxilio de la justicia federal, únicamente con facultades para recibir la demanda de garantías y suspender provisionalmente el acto reclamado, cuando la ley así lo señale.

Cabe señalar que la ley reglamentaria regula de forma concreta los actos contra los que procede el amparo indirecto.

³ Espinoza Barragán, Manuel Bernardo. Juicio de amparo. Editorial Oxford, México 2004. Pag. 124

Aclarando que si bien es cierto que el artículo 114 de la Ley de Amparo establece los supuestos específicos en los cuales se pedirá el amparo de la justicia federal ante el juez de distrito; sin embargo el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su fracción I, se contempla una excepción en que el Juez de Distrito no conocerá del juicio de amparo indirecto; resultando competente de dicha excepción el Tribunal Unitario de Circuito, no pasando desapercibido que el Tribunal Unitario de Circuito, también puede conocer de la tramitación del amparo indirecto en vía de jurisdicción concurrente; por otra parte el artículo 107 fracción XII constitucional y 37 de la Ley de Amparo, señalan que cuando sean violadas las garantías individuales contenidas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X párrafos primero y segundo de la Constitución Federal; podrá reclamarse ya sea ante el Juzgado de Distrito que corresponda o ante el Superior del Tribunal que haya cometido la violación.

3.1.2 REQUISITOS DE LA DEMANDA

Primeramente es menester señalar algunos conceptos de demanda en materia de amparo los cuales son aplicados tanto para amparo indirecto como amparo directo.

Es así que Carlos Arellano García señala que “En el juicio de amparo, la demanda es el acto procesal del quejoso en virtud del cual, ejercita la acción de amparo para solicitar la protección de la Justicia Federal, al estimar que uno o varios actos reclamados, de una o varias autoridades responsables violan sus garantías o sus derechos derivados de la distribución competencial entre la Federación y los Estados.”⁴

Por otro lado Espinoza Barragan considera que “La demanda de amparo es el acto procesal del agraviado, mediante el cual éste ejercita la acción constitucional y cuya admisión por el órgano jurisdiccional origina el procedimiento de garantías.”⁵

Ignacio Burgoa la define de la siguiente manera “La demanda de amparo es el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado, y quien, mediante su presentación, se convierte en quejoso; es el elemento que inicia el procedimiento constitucional, y que encierra la petición concreta que traduce el objetivo esencial de la citada acción: obtener la protección de la justicia federal.”⁶

⁴ Arellano García, Op. Cit. Pag. 704

⁵ Espinoza Barragán, Op. Cit. Pag. 129

⁶ Burgoa O. Ignacio. El juicio de amparo. Editorial Porrúa, México 2001, Pag. 646

Advirtiéndose de las anteriores definiciones que en general es considerada como el acto procesal por virtud del cual, el quejoso pone en movimiento al órgano jurisdiccional federal, a fin de obtener la protección de la justicia federal, es decir la restitución del goce de sus garantías violadas.

Por otra parte debe señalarse que la demanda de amparo deberá formularse por escrito, tal y como lo dispone el artículo 116 de la Ley de Amparo, considerándose tal situación la regla general en la promoción del juicio de garantías; sin embargo la propia ley de la materia señala dos casos de excepción, en atención a que por la gravedad del caso o la urgencia con que el mismo debe ser planteado, lo cual se encuentra reglamentado en los artículos 117 y 118 de la ley en consulta; primeramente cuando el acto reclamado importe peligro de la privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Carta Magna, en estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el Juez.

Por otro lado y cuando el caso en particular no admita demora y el quejoso encuentre inconveniente para acudir a la justicia local, la petición del amparo, así como de la suspensión del acto reclamado, podrán hacerse al Juez de Distrito por telégrafo, la cual deberá satisfacer todos los requisitos que se requieren para la forma escrita, debiendo ratificarse también por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se hizo la petición, so pena de que se tenga por no interpuesta dejando sin efectos las providencias decretadas, imponiéndose una multa que podrá ir de los tres a los treinta días de salario al interesado.

El artículo 116 de la Ley de Amparo, señala los requisitos que deberá contener la demanda de amparo, los cuales a continuación se analizan:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.

El quejoso invariablemente es aquel a favor del cual se solicita la protección de la justicia federal, la cual puede ser solicitada por el interesado o por persona que lo represente; debiendo señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, de lo contrario las mismas le serán realizadas por medio de lista que se publique en el Tribunal Federal que conozca del juicio respectivo.

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado.

Tercero perjudicado es aquel que tiene interés en que se declare la subsistencia del acto reclamado; y en el supuesto que no haya tercero perjudicado, dicha situación deberá puntualizarse en el texto de la demanda; debiendo proporcionarse el domicilio de quien tenga el carácter de tercero perjudicado, esto con el fin de estar en posibilidad de llamarle a juicio y salvaguardar su garantía de audiencia.

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la Ley encomendó su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes.

Al respecto el quejoso deberá mencionar con toda precisión la denominación correcta de la autoridad o autoridades que se encuentren dentro de las hipótesis que señala el artículo 11 de la Ley de Amparo; es decir aquella autoridad que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.

De igual manera en este requisito, se debe precisar el acto que concretamente se atribuye a cada una de las autoridades responsables, y lo relativo a la protesta de decir verdad, es con el fin de que no se le finque una responsabilidad en términos del artículo 211 de la Ley de Amparo, respecto de los hechos que manifieste le consten u omita hacerlo respecto de los antecedentes del acto reclamado.

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo de esta ley.

La fracción en comento cuenta con dos requisitos, el primero de ellos es el de señalar los artículos constitucionales que contengan las garantías violadas en su perjuicio, lo cual deberá de hacerse de manera somera, ya que en la segunda parte de la fracción, se deberán señalar los agravios que

le causan la ley o el acto de autoridad y los mismos tienen que demostrar que tales garantías resultaron vulneradas.

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1 de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el concepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

Este requisito no es exigible en todas las demandas de amparo indirecto, sino únicamente cuando se promueva por invasión de esferas, y asimismo se excluyen entre sí los requisitos de la presente fracción, ya que todo dependerá de con qué fracción del artículo 1º de la Ley antes mencionada sea promovido el juicio de amparo.

Por otro lado no debemos pasar desapercibido el requisito establecido en el artículo 120 de la Ley de Amparo, es decir la obligación de exhibir copias de la demanda suficientes para todas y cada una de las partes.

3.2 TRAMITACIÓN

Una vez presentada la demanda de amparo ante la autoridad que conozca del juicio de garantías, primeramente analizará si es competente para conocer del juicio respectivo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 145, 146, 147 y 148 de la Ley de Amparo, los cuales señalan que los Jueces de Distrito o las autoridades judiciales ante quien se promueve una demanda de amparo indirecto, tienen la obligación de acordar sobre su admisión, aclaración o desechamiento, en un término de 24 horas, contadas a partir del momento en que se presente dicha demanda. Por lo tanto hay 3 tipos de autos iniciales:

1. Auto que admite la demanda de amparo;
2. Auto que ordena aclarar la demanda de amparo; y
3. Auto que desecha la demanda de amparo.

Posteriormente si es procedente la demanda intentada en términos del artículo 73 de la Ley de Amparo y si cumple con los requisitos del artículo 116 de la Ley en cita; de resultar procedente y contener los requisitos de ley, la autoridad federal dictará un auto admisorio, fijando fecha para la celebración de la audiencia y solicitará los informes justificados a las autoridades señaladas como responsables, lo anterior en términos del artículo 147 de la Ley de la materia, ordenando dar vista al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, para los efectos de su representación .

De lo indicado en el párrafo anterior, señalaremos algunas definiciones, por ejemplo, Góngora Pimentel define al auto inicial diciendo “Este

proveído debe forzosa y necesariamente dictarse, aunque la demanda de amparo sea notoriamente improcedente o manifiestamente descabellada, pues es una obligación pública de carácter constitucional, la que tiene cualquier órgano del Estado de contestar las solicitudes que le dirigen o elevan los particulares que son titulares de la garantía individual que se traduce en el derecho de petición contenido en el artículo 8 de la Ley Suprema.”⁷

Respecto al informe justificado Espinoza Barragán lo define de la siguiente manera “El informe con justificación constituye el acto procesal, por medio del cual la autoridad responsable contesta la demanda de amparo instaurada en su contra por el quejoso.”⁸

Asimismo Carlos Arellano García señala que “El informe justificado es el acto procesal escrito de la autoridad responsable por el que da contestación a la demanda de amparo y por el que se acompañan los documentos acreditativos relativos al acto reclamado.”⁹

Por último en cuanto al informe justificado Ignacio Burgoa considera que “El informe justificado es el documento en el cual la autoridad responsable esgrime la defensa de su actuación impugnada por el quejoso, abogando por la declaración de constitucionalidad de los actos reclamados y por la negación de la protección federal al actor o por el sobreseimiento del juicio

⁷ Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al estudio del juicio de amparo. Editorial Porrúa. México 1997. Pag. 654

⁸ Espinoza Barragán, Manuel Bernardo. Op. Cit. Pag.137

⁹ Arellano García, Carlos. Op Cit. Pag. 726

de amparo, lo cual constituye la contrapretensión que opone al agraviado.”¹⁰

Por otro lado cabe hacer mención que con fundamento en el artículo 123 fracción II, el Juez de Distrito ordenará de oficio la suspensión del acto reclamado, cuando de consumarse la ejecución del mismo resulte físicamente imposible restituir al quejoso de su garantía reclamada, y en caso de ser solicitada la suspensión y no encontrarse dentro de la anterior hipótesis formará por separado y por duplicado el incidente de suspensión respectivo.

Posteriormente el juez de distrito ordenará emplazar al tercero perjudicado, por lo que el actuario deberá buscar a la persona a quien ha de notificar a fin de que entienda la diligencia directamente con ella, si no la encontrare le dejara citatorio el cual deberá contener una síntesis de la resolución que deba de notificarse; en caso de que no conste en autos el domicilio del tercero perjudicado, el actuario dará cuenta al juez para que este dicte las medidas pertinentes a fin de investigar el domicilio del tercero perjudicado, cabe hacer notar que dependiendo del juzgado de distrito serán diversas las dependencias a las cuales se giren oficios de búsqueda y localización del domicilio del tercero perjudicado que se intente emplazar, y si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso.

Asimismo la autoridad o autoridades responsables rendirán sus informes justificados en los cuales manifestaran si es cierto o no el acto que se les reclama, así como las razones y fundamentos legales que sostengan la

¹⁰ Burgoa O. Ignacio. Op. Cit. Pag. 659

constitucionalidad de dicho acto, de lo que se advierte que las autoridades responsables resultarían ser contrapartes de los quejosos.

Una vez llegada la fecha señalada para la audiencia constitucional, se celebrará la misma, a lo cual debemos mencionar que no siempre se celebra en la fecha y hora señaladas, esto si no esta debidamente integrado el expediente, ya sea por que no exista la constancia de emplazamiento del tercero perjudicado, los informes justificados no se hayan dado a conocer a las partes, que se encuentre corriendo el término concedido a alguna de las partes, que no se encuentren debidamente preparadas las pruebas ofrecidas por las partes, la falta de asistencia de algún testigo, el dictamen de alguno de los peritos o la ratificación de los dictámenes, entre otros supuestos, lo que ameritaría el diferir dicha audiencia, debiéndose señalar nueva fecha y hora para la celebración de la misma.

Espinoza Barragán define la audiencia constitucional de la siguiente manera “La audiencia constitucional es un acto jurídico de carácter procesal en el que, ante la presencia del juez de amparo asistido de su respectivo secretario, que da fe de lo actuado, se ofrecen, admiten, y desahogan las pruebas que exhibe cada parte.

Ignacio Burgoa respecto a la audiencia constitucional, a la cual también llama audiencia de garantías, señala que “La audiencia constitucional en nuestro juicio de garantías es un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen, desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por estas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo

correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo.”¹¹

De acuerdo a lo anterior y una vez estando debidamente integrado el expediente y de ser procedente celebrar la audiencia constitucional, en la misma se recibirán las pruebas y alegatos dictándose la sentencia respectiva, debe señalarse que de acuerdo al artículo 150 de la Ley de Amparo, serán admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho.

¹¹ Idem. Pag. 667

3.2.1 OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PROMUVE

En el juicio de amparo indirecto la autoridad ante la que se promueve el juicio de amparo, también es quién conocerá de la substanciación del mismo, por lo que la primera obligación de la misma es recibir la demanda que sea presentada.

Asimismo y como lo dispone el artículo 121 de la Ley de Amparo, si la solicitud de amparo es realizada mediante comparecencia, ordenará sacar las copias necesarias para cada una de las partes, tal y como lo señala el artículo 120 de la Ley en cita.

En este tipo de amparo si la suspensión del acto reclamado no se solicita la autoridad federal tiene la obligación de acordarla de oficio, siempre y cuando se actualicen las hipótesis a que se refiere el artículo 123 de la Ley en consulta, es decir:

- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;
- Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

Deberá emplazar a las autoridades responsables, con la finalidad de que rindan sus informes previos y justificados; así como a los terceros perjudicados, con el fin de salvaguardar su garantía de audiencia, agotando todos los recursos posibles a fin de localizar a los mismos; y dará vista al ministerio público federal, para que manifieste lo que a su representación social compete.

3.3 AMPARO DIRECTO

Señalaremos que la base constitucional del juicio de amparo directo se encuentra en el artículo 107 fracciones V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desprendiéndose del contenido de la primera de las fracciones antes mencionadas los actos en contra de los cuales procede el juicio de amparo tanto en materia penal, administrativa, civil y laboral.

El jurista Ignacio Burgoa señala que “El juicio de amparo directo es aquel que se instaura ante los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia; es aquel respecto del cual dichos órganos judiciales federales conocen en jurisdicción ordinaria, esto es, sin que antes de su injerencia haya habido ninguna otra instancia, a diferencia de lo que sucede tratándose de amparo indirecto, del que conocen en segunda instancia del recurso de revisión contra las sentencias constitucionales pronunciadas por los Jueces de Distrito.”¹²

Asimismo el maestro Carlos Arellano García considera que “A esta especie de amparo, denominada amparo directo, se le llama así en atención a que llega de forma inmediata a los Tribunales Colegiados de Circuito, a diferencia del amparo indirecto en que el acceso a los citados Tribunales se produce mediatamente a través de la interposición del recurso de revisión.”¹³

¹² Ibidem. Pag. 683

¹³ Arellano García, Carlos. Op. Cit. Pag. 765

Por otro lado Arturo González Cosío lo define de la siguiente manera “El amparo directo es aquel del cual conocen en única instancia la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito en Jurisdicción originaria.”¹⁴

Adentrándonos un poco más en este tipo de juicio de amparo, es de mencionar que la Ley de la materia en su artículo 158 establece como requisito esencial para la procedencia del juicio de amparo directo, que el acto reclamado sea una sentencia definitiva, es decir, que decida el juicio en lo principal y respecto de la cual no proceda recurso ordinario alguno por el que pueda ser modificada o revocada, resultando competente como ya se dijo en líneas precedentes el Tribunal Colegiado de Circuito; de lo que resulta que son los actos reclamados los que determinan o no la procedencia del amparo directo.

La misma ley en consulta en su artículo 44 señala que el juicio de amparo en estudio, deberá ser promovido ante la autoridad responsable, es decir, aquella que emitió el acto reclamado, ya que la interposición ante autoridad diversa no interrumpe el término que señala el artículo 21 de la multicitada ley, es decir, los quince días con los que cuenta el inconforme para la interposición del juicio de garantías.

Es menester señalar que los Tribunales Colegiados de Circuito, resolverán en los juicios de amparo directo tanto de las violaciones cometidas durante el procedimiento, como en las propias sentencias, mientras que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá de los juicios de amparo

¹⁴ González Cosío, Arturo. Op. Cit. Pag. 192

directo, ya sea de oficio o a petición fundada del respectivo Tribunal Colegiado de Circuito, o por el Procurador General de la República.

3.3.1 REQUISITOS DE LA DEMANDA

La Ley de Amparo específicamente en su artículo 166 enumera los requisitos que deberá contener la demanda de amparo directo, exigiendo primeramente que la misma debe ser formulada por escrito y en la cual se expresara:

- I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III.- La autoridad o autoridades responsables;
- IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en las que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la Ley, el Tratado o el Reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la Ley, el Tratado o el Reglamento;

- V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;
- VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación; y

VII.- La Ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

Por lo que respecta a las fracciones I, II y III del artículo 166 de la Ley de Amparo, no se hace comentario alguno al respecto, en virtud que en líneas anteriores en el apartado relativo a los requisitos de la demanda de amparo indirecto, contemplados en el artículo 116 de la misma ley, se comentaron los mismos requisitos.

Por lo que se procede a analizar las fracciones subsecuentes; respecto a lo señalado por la fracción IV del artículo en comento, ya se había analizado con anterioridad el acto de autoridad es decir la sentencia, laudo o resolución que resulta ser el acto reclamado y por ende elemento esencial para determinar sobre la procedencia del juicio de amparo directo, de ahí la importancia de dicho requisito, sin pasar por desapercibido que cuando se impugne cualquiera de las resoluciones referidas en la fracción antes citada por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o reglamento aplicado, dicha apreciación no deberá ser señalada como acto reclamado, sino únicamente manifestarse en el capítulo de los conceptos de violación, con la salvedad de que la autoridad federal tendrá la obligación de estudiarla.

Lo solicitado por la fracción V es con la finalidad de que la autoridad responsable este en aptitud de cumplir con la obligación que le impone el artículo 163 de la Ley de amparo.

En relación a la fracción VI esta también fue analizada en el capítulo relativo al amparo indirecto, con la salvedad que en ese caso debe señalarse en que sentido se contraviene la Carta Magna.

Por último respecto a la fracción VII debe decirse que la misma es de suma importancia ya que mediante estos elementos y las actuaciones, la autoridad federal estará en aptitud de estimar si existieron o no las violaciones manifestadas por el quejoso.

3.4 TRAMITACIÓN.

Como ya se dijo con anterioridad la demanda de amparo directo deberá ser presentada ante la autoridad responsable (la que emitió el acto reclamado) dirigida al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito en turno, lo anterior en atención a lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Amparo, en el entendido que la presentación de una demanda de amparo directo ante autoridad distinta a la responsable no interrumpe el término para la interposición de la misma, como lo dispone el artículo 165 de la Ley antes citada.

Una vez presentada la demanda en cuestión, la autoridad responsable en términos de lo dispuesto por el numeral 163 certificará la fecha en que fue notificado el quejoso del acto reclamado, así como la fecha en que fue presentada la demanda y los días inhábiles que mediaron entre una y otra fecha; por otro lado si el quejoso no exhibe copias de traslado suficientes para cada una de las partes, así como para la autoridad responsable y el Agente del Ministerio Público Federal, se prevendrá al quejoso de dicha situación, absteniéndose de acordar lo relativo a la suspensión del acto reclamado en caso de haber sido solicitada, y una vez concluido el término concedido de cinco días y de no ser desahogada dicha prevención, tal y como lo dispone el artículo 168 de la Ley en consulta, la autoridad responsable remitirá la demanda anexa al informe justificado, haciendo del conocimiento de la autoridad federal la omisión en que incurrió el quejoso, la cual tendrá por no interpuesta la misma, siendo que dicha circunstancia no aplica en materia penal.

Carlos Arellano García en relación al informe justificado en el amparo directo señala que “El informe justificado de la autoridad responsable, en

el amparo directo, al igual que en el amparo indirecto, es la contestación de la autoridad responsable a la demanda de amparo, por tanto, con el informe justificado, la autoridad responsable controvertirá los hechos con cuya exposición no esté de acuerdo, también argumentará en contra de los conceptos de violación que se hayan hecho valer por el quejoso en la demanda de amparo.¹⁵

En caso que la demanda de amparo cumpla con todos los requisitos, la autoridad responsable rendirá su informe con justificación y ordenará emplazar tanto a los terceros perjudicados como a las autoridades responsables, para que dentro del término de diez días comparezcan ante la autoridad federal a defender sus derechos; debiendo remitir al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, todas las constancias de dichos emplazamientos y las actuaciones tanto de primera como de segunda instancias, para la substanciación del juicio de garantías.

Cabe hacer mención que si el quejoso no proporciona el domicilio del tercero perjudicado o este no consta en autos de primera o segunda instancias, se dará cuenta al Presidente del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, a fin de que ordene las medidas pertinentes para que se investigue el domicilio del tercero perjudicado; en caso de obtener algún resultado favorable se intentará emplazarlo en el domicilio proporcionado y de no logarse el mismo o no obtener resultados favorables, se ordenará el emplazamiento del mismo por medio de edictos a costa del quejoso, en los términos marcados por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁵ Arellano García, Carlos. Op. Cit. Pag.779

Una vez que el Tribunal Colegiado cuente con todas las constancias, examinará la demanda de amparo a fin de determinar si existe algún motivo de improcedencia, y de resultar así desechará de plano la demanda de mérito en términos de lo dispuesto por el artículo 177; asimismo analizará si el acto reclamado es motivo de amparo directo y en caso contrario se declarará incompetente, remitiendo todas las constancias al Juzgado de Distrito en turno, para que este se avoque al conocimiento del mismo.

Sin embargo si únicamente existe alguna irregularidad en la demanda, en relación a los requisitos que establece el artículo 166 de la Ley en cita, el Tribunal Federal prevendrá al quejoso para que subsane las omisiones o corrija los defectos, y en caso de no hacerlo dentro del término que se le conceda para tal efecto, el cual no podrá exceder de cinco días, se tendrá por no interpuesta la demanda en cuestión, tal y como lo dispone el artículo 178 de la Ley en consulta.

En caso de quedar satisfechos los requisitos de ley, la autoridad que conozca del juicio de amparo directo, dictará un auto admisorio ordenando notificar a las partes dicho acuerdo.

Por último el Presidente del Tribunal Colegiado turnará al Magistrado relator, para que formule el proyecto de sentencia, en el entendido que el auto que turne el expediente respectivo tendrá efectos de citación para sentencia, la cual deberá de ser pronunciada dentro de los quince días siguientes, tal y como lo dispone el numeral 184 de la Ley de Amparo.

3.4.1 OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PROMUEVE.

La primera obligación de la autoridad responsable es recibir la demanda de amparo directo interpuesta por el quejoso, y como ya se dijo en líneas precedentes dar debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Amparo, es decir, hacer constar al pie de la demanda la fecha en que fue notificado el quejoso del acto reclamado, así como la fecha en que fue presentada la demanda de garantías y los días inhábiles entre una y otra fecha.

Deberá revisar si a dicha demanda fueron anexadas las copias de traslado para cada una de las partes, para el Agente del Ministerio Público y una más para formar el cuaderno suplementario de amparo de la autoridad responsable, y en caso de que sean exhibidas completas las copias de referencia, ordenará emplazar a todas y cada una de ellas, haciéndoles de su conocimiento que contarán con un término de diez días para que acudan ante el Tribunal Colegiado que por turno corresponda conocer de la demanda de amparo respectiva

En el supuesto de que el quejoso no de cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 167 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable no remitirá la demanda al Tribunal Federal, ni proveerá lo relativo a la suspensión del acto reclamado en caso de haber sido solicitada, sino por el contrario tal y como lo dispone el artículo 168 de la Ley antes citada, prevendrá al quejoso para que dentro del término de cinco días exhiba las copias suficientes para cada una de las partes, y una vez transcurrido dicho término, si el quejoso no dio cumplimiento al requerimiento formulado, se

remitirá la demanda anexa al informe justificado en el cual se hará del conocimiento la omisión de la exhibición de las copias de traslado, teniendo el Tribunal Colegiado de Circuito por no interpuesta la demanda, (cabe hacer mención que en materia penal la falta de exhibición de las copias, no es motivo para no tenerla por interpuesta).

Asimismo la autoridad responsable tiene la obligación de rendir su informe justificado, al cual deberá anexar los autos tanto de primera como de segunda instancias, debiendo dejar copia certificada de las constancias indispensables para la posible ejecución del acto reclamado.

Otra obligación de la autoridad responsable es la de acordar lo relativo a la solicitud de la suspensión del acto reclamado, con la salvedad de que en la tramitación del amparo directo dicha suspensión se decretará únicamente a petición de parte, tal y como lo dispone el numeral 173, siempre y cuando concurran los requisitos a que se refieren los artículos 124 y en su caso el 125 de la Ley de la materia.

CAPITULO 4

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y LOS ALTOS COSTOS DEL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.

4.1 GARANTIA DE AUDIENCIA.

Primeramente cabe señalar que la garantía de audiencia encuentra su base constitucional en el artículo 14 en relación con el primer párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna, y que la garantía en estudio en el primer numeral citado se encuentra compuesta de tres elementos específicos, siendo necesario que concurran en conjunto, los cuales son:

- El juicio previo que debe llevarse a efecto de privar de la libertad, propiedad, posesión o derecho de algún individuo;
- Que dicho juicio se siga ante tribunal previamente establecido; y
- Que en éste se cumplan con las formalidades procesales esenciales.

Por lo que respecta al primero de los elementos antes señalados, es decir a la expresión “mediante juicio”, la cual se encuentra inmersa en el artículo 14 constitucional, dicha expresión resulta de suma importancia para entender el sentido de la garantía en comento, ya que la misma equivale al concepto “procedimiento” de lo que resulta que “juicio” se refiere a la función jurisdiccional, la cual se ejerce a través de un procedimiento ya

sea judicial o administrativo, para que se pueda privar de algún derecho a alguno de los que intervienen en el mismo.

Asimismo el segundo de los elementos, se encuentra íntimamente ligado con el anterior, ya que el juicio o procedimiento comentado, debe de seguirse ante tribunales previamente establecidos y dotados con facultades para dirimir conflictos; por lo que la garantía de audiencia opera frente a los tribunales tanto judiciales como administrativos.

Por último, debe decirse que en el procedimiento o juicio previo al acto de privación y tramitado ante tribunales previamente establecidos, deben de observarse y cumplirse con las formalidades procesales esenciales, las cuales se justifican en la propia naturaleza de todo procedimiento, ya que primeramente y ante la manifestación de las pretensiones ya sea de un particular o de una autoridad, el tribunal que vaya a dirimir dicho conflicto, tiene la obligación de otorgar la oportunidad de defensa, lo que implica la realización de diversos actos procesales, principalmente la notificación al posible afectado, con el fin de que externe su oposición a las pretensiones del actor, siendo necesario se le conceda una segunda oportunidad, con la finalidad de probar los hechos constitutivos de sus excepciones; en el entendido que cualquier ordenamiento adjetivo, ya sea civil, penal, laboral o administrativo, debe de regular la función jurisdiccional en cualquiera de las materias antes señaladas, en las cuales la oportunidad de defensa se presenta de diferentes formas tales como las notificaciones, el emplazamiento, el término para contestar, etc.; por lo que la omisión o contravención a cualquiera de ellas conlleva a la violación de la formalidad procesal respectiva.

De lo que se deduce que la garantía de audiencia básicamente salvaguarda los derechos de los individuos en un procedimiento, obligando a las autoridades a dar oportunidad de exponer todo cuanto se considere conveniente en la defensa de los intereses de cada individuo, de lo contrario se dejaría en completo estado de indefensión.

Finalmente señalaremos algunas de las excepciones de la garantía en estudio toda vez que la misma no opera de modo absoluto, por lo que la Constitución consigna algunas excepciones, en virtud de la supremacía constitucional, al igual que la Suprema Corte de Justicia, resultando ser dichas excepciones las siguientes:

1. La prevista en lo dispuesto por el artículo 33 Constitucional, el que señala "...el Ejecutivo de la Unión tendrá facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente..."
2. Otra excepción ha sido establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que antes de que se fije un impuesto, la autoridad fiscal respectiva no tiene la obligación de escuchar al contribuyente. Asimismo ha estimado que en las leyes fiscales no es necesario que se contenga algún procedimiento, para que por medio de éste se brinde la oportunidad a los causantes de discutir los impuestos creados.
3. Tampoco es observable tratándose de ordenes de aprehensión, en virtud que el párrafo segundo del artículo 16 constitucional, únicamente establece los requisitos que debe de satisfacer ésta,

determinando que debe de ser precedida por alguna denuncia acusación o querrela respecto de un delito que se castigue con pena corporal, mas no así que previamente se oiga al indiciado en defensa de dicha orden.

Algunos autores tales como Ignacio Burgoa y Juventino V. Castro, señalan como excepción a la garantía de audiencia las expropiaciones por causa de utilidad pública, invocando la Jurisprudencia que al rubro dice “EXPROPIACIÓN. LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE.” Consideración que resulta totalmente errónea en atención a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió un nuevo criterio, en el cual considera necesario que previamente a la expropiación, sea escuchado el afectado, lo anterior en atención a la Tesis de Jurisprudencia que al rubro dice “EXPROPIACIÓN. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEBE RESPETARSE EN FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DEL DECRETO RELATIVO.”

4.2 GARANTIA DEL ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

La presente garantía, también llamada por Juventino V. Castro como garantía procesal, al señalar que “permite hacer un llamado a la jurisdicción respecto de los derechos accionables, y que conforman la institución del proceso”¹ dicha garantía tiene su fundamento legal en el párrafo segundo del artículo 17 constitucional, al señalar que “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

Por lo que es de considerarse que si el demandado tiene consagrada su garantía a defenderse, es decir su garantía de audiencia, la cual como ya se dijo se encuentra contemplada en el artículo 14 constitucional, el actor o denunciante tiene garantizado su derecho a que se le administre justicia a fin de evitar lo señalado en el primer párrafo del artículo 17 de nuestra Carta Magna, es decir que “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para ejercer su derecho”.

Al respecto cabe señalar que el maestro Ignacio Burgoa considera que lo estipulado en el artículo 17 respecto a que “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus

¹ V. Castro, Juventino. Garantías y Amparo. Séptima Edición. Editorial Porrúa, México 1991, Pag. 100.

resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.” es una obligación constitucional del gobernado, consideración con la que no se esta de acuerdo, primero por que literalmente el párrafo en cuestión lo cataloga como un derecho, aunado a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante criterio jurisprudencial resultado de la contradicción de tesis 35/2000 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito, correspondiendo los rubros a que se alude las tesis P./J. 113/2001 y P./J. 114/2001, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, páginas 5 y 7, respectivamente, el mas alto tribunal considera que:

“De la interpretación literal del párrafo segundo antes transcrito, se llega a las siguientes conclusiones:

a) En ese precepto se garantiza a los gobernados el disfrute de diversos derechos relacionados con la administración de justicia.

b) Entre los diversos derechos fundamentales que se tutelan en ese numeral se encuentra el relativo a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que desarrollan los tribunales; debiendo precisarse que para su debido acatamiento no basta el que se permita a los gobernados instar ante un órgano jurisdiccional, sino que el acceso sea efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

c) La impartición de la administración de justicia solicitada por los gobernados y, por ende, el efectivo acceso a la impartición de justicia se debe sujetar a los plazos y términos que fijen las leyes.

d) Los plazos y términos que se establezcan en las leyes, es decir, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales, deben garantizar a los gobernados un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a los gobernados que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende.”

Razones por las cuales se considera un derecho consagrado a favor del gobernado, el cual se encuentra violentado al resultar sumamente oneroso el publicar edictos en el Diario Oficial de la Federación y en algún periódico de circulación nacional a fin de emplazar a los terceros perjudicado en un juicio de garantías, consideraciones que se analizaran mas adelante.

4.3 COSTOS DEL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.

Comenzaremos por señalar que el emplazamiento por edictos en materia de amparo, se encuentra regulado en la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo en el que se señalan los supuestos en que se realizara el emplazamiento de un tercero perjudicado o tercero extraño a juicio por medio de edictos y el cual literalmente indica:

“Artículo 30.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente.

Las notificaciones personales se harán conforme a las reglas siguientes:

...

II.- Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista. En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así, a fin de que se dé cuenta al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al Juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles...”

De lo que se advierte que dicho artículo nos remite al Código Federal de Procedimientos Civiles el cual en su artículo 315 regula lo relativo a los requisitos que deben de contener los edictos, así como los lugares en donde deben de publicarse, el cual señala:

“Artículo 315.- Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra, la notificación se hará por edictos, que contendrán una relación suscita de la demanda, y se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación. Se fijará, además, en la puerta del tribunal, una copia integra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si, pasado este término, no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado, y deberá contener, en síntesis, la determinación judicial que ha de notificarse.”

De lo anterior se advierte que son dos los medios de comunicación en los que deben de publicarse los edictos, primeramente analizaremos el Diario Oficial de la Federación, el cual según el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México señala:

“DIARIO OFICIAL.- Es el periódico por medio del cual el Poder Ejecutivo publica y difunde entre el pueblo de México las leyes, los decretos, circulares y demás disposiciones expedidas por el Congreso de la Unión,

alguna de sus Cámaras o por el presidente de la república, con objeto de que estas sean conocidas, aplicadas y observadas debidamente. El DO es, como su propio título lo expresa, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.”²

Asimismo cabe señalar que el fundamento legal para la existencia del Diario Oficial de la Federación deriva de los artículos 70 y 72, así como del 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es administrado por la Secretaría de Gobernación, según lo dispone la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 27 fracciones II y III, atribución que se encuentra debidamente especificada por el artículo 10 del Reglamento Interior de esa dependencia gubernativa.

Por lo que respecta a los costos que genera la publicación en dicho diario, los mismos se encuentran reglamentados en la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales en su artículo 18 el cual señala:

“Artículo 18.- Por las inserciones que se realicen en las gacetas se cobrarán los derechos conforme a las cuotas determinadas en la ley respectiva.”

Resultando la ley respectiva la Ley Federal de Derechos, la cual en su artículo 19-A dispone el costo de publicación y el cual señala:

² Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, Pag. 1342 y 1342. México 2005.

“Artículo 19-A.- Por los servicios de publicaciones que se presten en el Diario Oficial de la Federación, se pagará el derecho de publicaciones por octavo de plana, conforme a la cuota de \$1,244.00

Los ingresos que se obtengan por el derecho de publicaciones a que se refiere este artículo, se destinara al Diario Oficial de la Federación.”

Cabe hacer mención que el Diario Oficial de la Federación para calcular el costo de la publicación toma en consideración el número de caracteres y líneas a publicar, resultando muy elevado el costo de estas, llegando a rebasar los \$15,000.00, lo que se acredita con la copia del siguiente recibo de pago, haciéndose la observación que el mismo es de junio de dos mil seis, pero aún así el costo es sumamente elevado, debiéndose tomar en consideración que el costo estipulado en la Ley Federal de Derechos se actualiza cada semestre, de lo que resulta que en la actualidad se elevaría el costo en relación con el recibo que a continuación se anexa.

CERTIFICACION O SELLO DEL BANCO
3565-C3 **3565-C3**
Bancomer 12
 Suc. D.F.-Rio Rhin
 Caja 3
 01 JUN 2006
 RECIBIDO PARA DEPOSITO O
 PAGO ESTE DOCUMENTO, DE
 ACUERDO CON EL ARTICULO 39
 L.O.T.O.G.



159441
 SPL1A004 T 451
 1665

CODIGO DE OPERACION: 00005 - PAGO DE HALTENDA GOAJ 721121 255
 REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES ALR

DECLARACION GENERAL DE PAGO DE DERECHOS

MONEDAS DEL LL **3565-C3** LAS OPERACIONES (cantidades sin centavos, alineadas a la derecha, sin paréntesis y sujetos a los números).
 IVA CONJUNTO
 APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRES Y DENOMINACION O RAZON SOCIAL
GONZALEZ ANDRADE JUAN ROBERTO
 SIGLAS 49901
 SG **SECRETARIA DE GOBERNACION**
 19818.00

CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION

PERIODO		PERIODO	
MES	AÑO	MES	AÑO
06	2006	06	2006

DESCRIPCION DEL CONCEPTO	CLAVE	CANTIDAD A PAGAR
PUBLICACIONES	400174	19818
SECRETARIA DE GOBERNACION DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION RECIBIDO 01 JUN 2006 DOCUMENTACION		
RECIBIDA PANTLA		

OBSERVACIONES

Número de registro: 159441
 Número de operaciones: 1
 Fecha de registro: 1/06/06

TOTAL DE DERECHOS	499002	19818
PARTE ACTUALIZADA DE DERECHOS	400147	
RECARGOS	100000	
MULTA CORRECCION	100013	
CANTIDAD A PAGAR	800000	19818
NÚMERO DE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS	259001	

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
 CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION
 APELLIDO PATERNO
 APELLIDO MATERNO
 NOMBRE (S)

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA DECLARACION SON CIERTOS

Registro	Espacio	Fecha de publicación	Monto
231006	0.75	198006	285606 18.818

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL

- INSTRUCCIONES
- Esta declaración será llenada a máquina. Únicamente se harán anotaciones dentro de los campos color rosa para ello establecidos.
 - Anotarán su clave del RFC cuando se encuentren inscritos en el mismo. Los contribuyentes que cuenten con la Clave Única de Registro de Población (CURP), la anotarán a 18 posiciones en el espacio correspondiente.
 - PERIODO. Se anotará el periodo que corresponda utilizando dos números arábigos para el mes y cuatro para el año. Ejemplo: Enero a Diciembre del año 2000: 01 2000 12 2000. Cuando se trate de pagos de derechos que no se tenga la obligación de pagar periódicamente, se deberá anotar el mes y año del pago en ambas posiciones. Ejemplo: Enero del año 2000: 01 2000 01 2000.
 - Se anotarán las siglas de la SECRETARÍA a la que correspondan los derechos que se paguen, el CONCEPTO y la CLAVE respectiva conforme al listado que aparece al reverso. En caso de que el concepto requerido no aparezca en esta relación, deberá acudir a la dependencia que presta el servicio, a fin de que le proporcione la clave correspondiente.
 - CANTIDAD A PAGAR. En caso de que la dependencia prestadora del servicio determine la base para el cálculo del monto de los derechos, se acompañará con el documento respectivo.
 - Trámites de servicios diversos, se anotarán las siglas de la SECRETARÍA que corresponda.

SE PRESENTA POR TRIPLICADO

Por lo que respecta al periódico de mayor circulación a nivel nacional, cada uno de estos tiene diferentes costos, los cuales oscilan entre los tres mil pesos y los ocho mil pesos, por ejemplo:

El periódico Excelsior por tres publicaciones de un edicto en un espacio de 5 x 15 cm. cobra \$2,242.50 por publicación lo que da como resultado la cantidad de \$6,727.50 por las tres publicaciones.

En el periódico La Prensa el costo por publicación de edicto es de \$1,540.00 y por las tres publicaciones exigidas la cantidad de \$4,620.00.

El Sol de México en la actualidad cobra alrededor de \$4,800.00 por tres publicaciones.

Por último y como referencia el periódico Uno mas Uno por publicación de edicto cobra \$1,180.00 y como total de las tres publicaciones \$3,540.00.

Los costos antes indicados fueron obtenidos previa cotización del siguiente edicto:

“ TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL DE TLALNEPANTLA, MÉXICO.

E D I C T O

IVONNE BEATRIZ GARCÍA LUNA.

HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE LA SUCESIÓN DE SALVADOR MEDINA CABALLERO POR CONDUCTO DE SU ALBACEA LAURA DELGADO ÁNGELES PROMOVIO JUICIO DE GARANTÍAS EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA DOCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL SEIS, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO, EN LA TOCA 383/2006, RELATIVO AL RECURSO DE APELACIÓN HECHO VALER POR LA SUCESIÓN DE SALVADOR MEDINA CABALLERO POR CONDUCTO DE SU ALBACEA LAURA DELGADO ÁNGELES EN

CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL JUEZ OCTAVO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, DE FECHA VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL SEIS, EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, EXPEDIENTE NÚMERO 264/2001, PROMOVIDO POR SALVADOR MEDINA CABALLERO SU SUCESIÓN EN CONTRA DE BEATRIZ CABALLERO MIRANDA E IVONNE BEATRIZ GARCÍA LUNA, ASIMISMO POR AUTO DE FECHA VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE, LA SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL DE TLALNEPANTLA, MÉXICO, ORDENO EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS DE LA TERCERA PERJUDICADA IVONNE BEATRIZ GARCÍA LUNA, HACIÉNDOLE SABER QUE DEBERA PRESENTARSE A DEDUCIR SUS DERECHOS ANTE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, EN EL AMPARO DIRECTO 480/2007, PROMOVIDO POR LA SUCESIÓN DE SALVADOR MEDINA CABALLERO POR CONDUCTO DE SU ALBACEA LAURA DELGADO ÀNGELES, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS ORDENADOS, ASIMISMO DEBERÀ FIJARSE EN LA PUERTA DEL TRIBUNAL COPIA INTEGRAL DEL PRESENTE PROVEÍDO Y DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS, POR TODO EL TIEMPO DEL EMPLAZAMIENTO, DEJANDO A SU DISPOSICIÓN EN LA SECRETARÍA DE ESTA SALA LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS PARA QUE SE IMPONGA DE ELLAS.

PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN UN PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA REPÚBLICA MEXICANA, SE EXPIDEN LOS PRESENTES EL DÍA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE.

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA
COLEGIADA CIVIL DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO

LIC. FRANCISCO SANTOS ROJAS”

De lo que se advierte que la publicación de los edictos resulta de sobremanera costosa, anexándose copia simple de un recibo de pago de El Sol de México, haciéndose la misma aclaración respecto del recibo del Diario Oficial de la Federación.

El Sol de México

167

Guillermo Prieto No 7 Col. San Rafael

ORDEN DE INSERCIÓN
FOLIO:

Conmutador : 55 66 15 11 Ext. 1060 y 1432
R.F.C. PSM 79-11-22 3G1

FAX : 55-35-77-28

01 DE JUNIO 06

EL SOL DE MEXICO MATUTINO Localidad: MEXICO D.F.

JUAN ROBERTO GONZALEZ ANDRADE

GOAS 721121-255 DIR: MANUEL E. IZAGUIRRE #19 4to PISO

53100 Teléfono: CD. SATELITE, MPO. DE NAUCALPAN DE JUAREZ
55-62-53-56

A LA MISMA

Teléfono: BANDINI Clave: Fax: Comisión 20%

Efectivo XXX Credito Depósito Intercambio

	MEDIDA CM x COL.	ARIFA	RECARGO	MONEDA
EDICTO EXP. 368/2006	55 X 2	\$ 11.25		\$3,712.50

TEXTO	
PRIMERA SECCION	
Subtotal	\$3,712.50
I.V.A.	\$556.88
TOTAL	\$4,269.38

CONFIRMAR QUE LOS DATOS QUE CONTIENE ESTA ORDEN SON LOS CORRESPONDIENTES PARA SU FACTURACION:

Nombre y Firma del Cliente: *Juan Roberto Gonzalez Andrade*

Nombre y Firma del Agente: _____

Se pagará (mos) incondicionalmente en la Ciudad de México, d.f., la cantidad de \$ _____

Se pagará es mercantil y causará en caso de demora un interés del _____ % mensual sobre saldo insoluto.

RECIBI EFECTIVO \$4,270.00

[Signature]
SERGIO BELLANGA S.
1-JUN-06

4.4 OBLIGACIÓN DEL ESTADO A GARANTIZAR EL ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

En este apartado analizaremos la obligación que tiene el Estado respecto de lo salvaguardado por el segundo párrafo del artículo 17 constitucional; por lo que primeramente señalaremos algunos conceptos de Estado, con el objetivo de entender los fines y objetivos de éste para con sus gobernados; a saber:

Hans Kelsen lo define como “Un orden jurídico parcial inmediato al derecho de gentes, relativamente centralizado, con ámbito territorial y temporal de validez jurídica, internacionalmente delimitado, y con una pretensión de totalidad respecto del ámbito material de validez, sólo restringido por la reserva del derecho internacional.”³

Sánchez Agesta menciona que “El Estado es una comunidad organizada en un territorio definido, mediante un orden jurídico servido por un cuerpo de funcionarios y definido y garantizado por un poder jurídico autónomo y centralizado que tiende a realizar el bien común en el ámbito de una comunidad.”⁴

Para Serra Rojas el Estado es “Una parte de la sociedad, asentada sobre un territorio jurídicamente organizado bajo la forma de un gobierno

³ Hans Kelsen, Teoría pura del Derecho, Pág. 195, citado por Serra Rojas, Andrés. Teoría del Estado, Editorial Porrúa, S.A. Décimo Primera Edición, México, 1990, Pág. 52.

⁴ Sánchez Agesta. Citado por Serra Rojas, Andrés, Teoría del Estado, Editorial Porrúa, S.A. Décimo Primera Edición, México, México, 1990, Pág. 52.

independiente que se propone la realización de aquellos fines, que se determinan de acuerdo con sus condiciones históricas.”⁵

Por ende se puede definir al Estado como una organización jurídica constituida por una sociedad que está asentada en un territorio y donde existe un poder autónomo, cuyo fin es el bien común, en el entendido que el bien común se encuentra tutelado por la organización jurídica del estado, ya que desde su creación en todos y cada uno de sus niveles de gobierno, ya sea municipal, estatal o federal, así como en sus tres distintos poderes es decir ejecutivo, legislativo y judicial, la esencia de su función es alcanzar los objetivos que se ha planteado en relación al bienestar de sus integrantes y cuyos fines se encuentran regulados en su máximo ordenamiento legal específicamente en nuestro Estado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo que resulta que el Estado por conducto de su organización jurídica tiene la obligación de mantener la armonía entre sus integrantes y sobre todo la justicia social; y en relación al tema de la presente investigación, específicamente a garantizar la administración de justicia, no obstruyendo o limitando con requisitos o condiciones absurdas, en atención a que de ello depende que se mantenga el orden social y asimismo armonizar los derechos individuales con los públicos, sin tener que sacrificar los primeros por los segundos, ya que el gobierno fue instituido para garantizar al individuo el goce de sus derechos o garantías individuales como lo señala nuestra Carta Magna, en lo particular en su artículo 17 respecto a que “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y

⁵ Serra Rojas, Andrés. Teoría del Estado. Editorial Porrúa, S.A., Décimo Primera Edición, México, 1990, Pág. 187.

términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”.

Considerando el sustentante que dicha garantía se encuentra limitada y condicionada específicamente en lo juicios de amparo cuando los Tribunales Federales ordenan emplazar por edictos a los terceros perjudicados a costa de los quejosos, resultando la publicación de los mismos sumamente onerosos.

Con lo que se concluye que la obligación del Estado de garantizar el acceso a la impartición de justicia es intrínseca de éste, ya que de lo contrario no cumpliría con sus fines y objetivos primordiales, es decir el bien común y la armonía social entre otros.

4.4.1 CONTRADICCIÓN ENTRE LOS COSTOS DE LOS EDICTOS Y LA GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

Después de lo analizado con anterioridad el sustentante considera que la contradicción existente entre el costo de la publicación de los edictos a fin de emplazar a los terceros perjudicados o extraños a juicio, con la obligación intrínseca del Estado a garantizar el acceso a la administración de justicia, es por demás notoria.

Resulta inconcebible que para poder tener acceso a la administración de la justicia federal, ya sea cuando se desconoce el domicilio del tercero perjudicado o este ha decidido esconderse, aún y cuando de autos se advierta que el mismo tiene conocimiento de la existencia del proceso que dio origen al juicio de garantías, el sólo hecho de llamarlo a juicio genere un gasto por demás oneroso tal y como se manifestó en el punto anterior, cuando en la actualidad el salario mínimo es de:

- Zona económica “A” \$50.57
- Zona económica “B” \$49.00
- Zona económica “C” \$47.60

Por lo que es imposible de creer que existe una supuesta gratuidad en la impartición de justicia, la cual se encuentra consagrada en nuestra Carta Magna, y esta se encuentre condicionada en los supuestos de los emplazamientos por edictos, al desembolso de una cantidad que puede oscilar entre los \$12,000.00 y \$22,000.00, es decir en días salario mínimo:

- Zona Económica “A”.- Entre 237 y 435 días de salario;
- Zona Económica “B”.- Entre 244 y 448 días de salario; y
- Zona Económica “C”.- Entre 252 y 462 días de salario.

De lo que resulta que la mayoría de los quejosos terminan desistiéndose del juicio de garantías o en caso de no concluir con el trámite respectivo, la autoridad federal sobresee el juicio interpuesto, argumentado la falta de interés en el procedimiento constitucional, invocando la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, PAGAR SU PUBLICACIÓN Y EXHIBIRLA, DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, el emplazamiento a juicio del tercero perjudicado se hará mediante notificación personal, siempre que se conozca o se logre investigar su domicilio, o por medio de edictos a costa del quejoso, si a pesar de la investigación se ignora aquél. Ahora bien, del análisis sistemático de lo previsto en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos dispositivos 30, fracción II y 5o., fracción III, del propio ordenamiento, así como en el numeral 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que si una vez agotada la investigación a que alude el referido artículo 30, fracción II, y ordenado el emplazamiento a juicio del tercero perjudicado por medio de edictos a costa del quejoso, éste no los recoge, paga su publicación y exhibe ésta, procede decretar el sobreseimiento en el

juicio de garantías, toda vez que incumple con un presupuesto procesal, que se erige en formalidad esencial del procedimiento y hace que el juzgador de amparo no pueda pronunciarse sobre el fondo de lo planteado en el juicio constitucional; por ende, se actualiza una causa de improcedencia, pues con la no publicación de los edictos ordenados queda paralizado el juicio de garantías al arbitrio del quejoso, con lo que se contraviene lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, puesto que se entorpece la administración de justicia, por retardarse la solución del conflicto, ya que ello no es atribuible al órgano jurisdiccional, sino al propio quejoso, cuyo interés particular no puede estar por encima del interés público, tutelado por dicho precepto constitucional, en razón de que la sociedad está interesada en que los juicios se resuelvan dentro de los términos que al respecto señale la ley y no quede su resolución al arbitrio de una de las partes, en este caso del quejoso.”⁶

El sustentante no esta de acuerdo con el anterior criterio de la autoridad federal, ya que no es cierto que los quejosos no realicen la publicación de los edictos por desinterés jurídico sino por falta de recursos económicos, sosteniendo lo anterior en atención a la experiencia laboral con la que cuento.

Razones por la cual deberían de realizarse modificaciones tanto al criterio antes señalado como a la publicación de los edictos en materia de amparo a fin de emplazar a los terceros perjudicados.

⁶ Instancia Segunda Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Julio de 2002, Pág. 211.

4.5 ALTERNATIVAS.

Como primera alternativa considero que respecto al gasto que genera la publicación de los edictos tanto en el Diario Oficial de la Federación como en uno de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional, debe de correr a costa del Consejo de la Judicatura Federal o de la Secretaría de Gobernación, ya que de esta última depende en su totalidad el funcionamiento y administración del Diario Oficial de la Federación; y por lo que respecta al periódico de circulación nacional, la misma autoridad federal ha considerado que ambos pagos sean subsidiados por el Consejo de la Judicatura Federal, tal criterio la ha sustentado mediante tesis de jurisprudencia la cual textualmente señala:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO EN AMPARO AGRARIO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACIÓN, NO DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO.

Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, en caso de que se requiera emplazar a un tercero perjudicado de quien se desconoce su domicilio, es necesario que el juzgador agote las siguientes etapas: requerir al quejoso para que lo proporcione; de no obtener dato cierto, requerir a las autoridades responsables para que lo señalen; en caso de no obtenerse, iniciar un procedimiento de investigación requiriendo a autoridades de cualquier índole que pudieran conocerlo, y si ello no arroja un resultado satisfactorio, deberá ordenarse el emplazamiento por medio de edictos a costa del promovente del juicio. Ahora bien, derivado de tal disposición, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 64/2002,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 211, sostuvo que el incumplimiento del quejoso de recoger los edictos, pagar su publicación y exhibirla, da lugar al sobreseimiento en el juicio fuera de audiencia; sin embargo, este criterio no es aplicable en materia agraria, pues resulta evidente que si la regulación específica de la materia tiene como finalidad tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, ello implica la obligación del juzgador de considerar ciertos aspectos para la toma de decisiones; de manera que de presentarse los supuestos mencionados hasta ordenar el emplazamiento del tercero perjudicado a través de edictos a costa del quejoso con apercibimiento de aplicarle medidas de apremio en caso de no acatar tal decisión, y darse el caso de que el promovente comparezca a manifestar su imposibilidad para cubrir un gasto de esa naturaleza, y tanto de su afirmación como de los elementos que consten en autos existan indicios que confirmen tal situación, el juzgador debe, exclusivamente en este supuesto, solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que absorba el gasto relacionado con la publicación de los edictos para emplazar al tercero perjudicado, pues de lo contrario se dejaría a los sujetos a que se refiere el artículo 212 de la Ley de Amparo en estado de indefensión.”⁷

Si bien es cierto que el anterior criterio se refiere específicamente a los ejidatarios, también lo es que en el mismo se considera que la imposibilidad de cumplir con dicho requisito, radica en la situación económica.

⁷ Instancia Segunda Sala. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIV, Julio de 2006. Pág. 349.

De lo que resulta que tal razonamiento no debe de ser limitativo, sino general, en atención a los salarios de miseria que rigen nuestro país, los cuales son estipulados por el propio Estado.

Lo que daría como consecuencia la modificación del artículo 30 de la Ley de Amparo específicamente en la última parte de su fracción II la cual señala "...Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos **a costa del quejoso**, en los términos que señala el Código Federal de Procedimientos Civiles."

Suprimiendo la obligación de que sean a costa del quejoso, y como ya se dijo anteriormente ser cubierto por el Consejo de la Judicatura Federal o por la Secretaría de Gobernación.

Como segunda alternativa y a fin de que se disminuya el gasto que realice el Estado se sugiere que el contenido de los edictos se reduzca de manera que únicamente cuente con los elementos necesarios es decir:

1. Nombre del tercero perjudicado;
2. Nombre del quejoso;
3. La Autoridad Federal en la cual se encuentra radicado el juicio de garantías;
4. El número de amparo;
5. La Autoridad responsable;
6. El acto reclamado; y
7. El término para comparecer.

Considerando que con dicha reducción se disminuiría considerablemente el gasto que realizara el Estado; y a la vez se garantizaría al gobernado el acceso a la administración de justicia de forma gratuita.

PROPUESTAS.

- 1.** Que la obligación del pago de la publicación de los edictos sea del Estado por conducto del Consejo de la Judicatura Federal o por la Secretaría de Gobernación.
- 2.** Por consiguiente sea modificada la parte conducente del artículo 30 de la Ley de Amparo.
- 3.** Reducir el contenido de los edictos con la finalidad de que fuera menor el gasto por parte del Estado.

CONCLUSIONES

Primera.- La garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de nuestra Constitución Política es tan importante como la garantía del acceso a la administración de justicia contemplada en el numeral 17 del mismo ordenamiento legal.

Segunda.- El Estado tiene la obligación irrestricta con sus gobernados de garantizarles el acceso a la administración de justicia, tal y como lo dispone nuestra Carta Magna.

Tercera.- EL Estado tiene la obligación irrestricta de garantizar que la administración de justicia sea verdaderamente gratuita, lo cual no sucede en la actualidad.

Cuarta.- Los altos costos de la publicación de los edictos en el Diario Oficial de la Federación y en algún periódico de circulación nacional, a fin de emplazar a los terceros perjudicados en los juicios de garantías, tal y como lo dispone el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, restringen el acceso a la administración de justicia.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- AGUILAR GUTIÉRREZ, ANTONIO Y JULIO DERBEZ MORO. PANORÁMA DE LA LEGISLACIÓN CIVIL DE MÉXICO. IMPRENTA UNIVERSITARIA. 2002.
- 2.- ARELLANO GARCÍA, CARLOS. PRÁCTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO. EDITORIAL PORRÚA. 2003.
- 3.- ARELLANO GARCÍA, CARLOS. EL JUICIO DE AMPARO. EDITORIAL PORRÚA. 1998.
- 4.- ALSINA, HUGO. JUICIO ORDINARIO. TOMO I. EDITORIAL JURÍDICA UNIVERSITARIA. 2002.
- 5.- AZUARA PÉREZ, LEANDRO. SOCIOLOGÍA. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO. 1996.
- 6.- BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. TERCERA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA. 1977.
- 7.- BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO. EDITORIAL PORRÚA. 2003.
- 8.- BRAVO GONZÁLEZ, AGUSTÍN. PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO. EDITORIAL PORRÚA. 2003.
- 9.- BURGOA O. IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. EDITORIAL PORRÚA. 2003.
- 10.- CARNELUTTI, FRANCESCO. INSTITUTCIONES DEL PROCESO CIVIL. (TRED. DE LA QUINTA EDICIÓN ITALIANA POR SANTIAGO SENTIS MELENDO) VOLUMEN II. EDICIONES JURÍDICAS EUROPA-AMÉRICA. BUENOS AIRES. 1973.
- 11.- CASTRO, JUVENTINO V. GARANTÍAS Y AMPARO. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO. 1991.
- 12.- CHÁVEZ CASTILLO, RAÚL. JUICIO DE AMPARO. EDITORIAL PORRÚA. 2004.

- 13.- CONTRERAS VACA, FRANCISCO JOSÉ. DERECHO PROCESAL CIVIL, VOLUMEN I. EDITORIAL OXFORD. 2000.
- 14.- DE PINA VARA, RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. VIGÉSIMA TERCERA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA. 1996.
- 15.- DE PINA VARA, RAFAEL. INSTITUCIONES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL PORRÚA. 2004.
- 16.- ECHEGARAY, JOSÉ IGNACIO. COMPENDIO DE HISTORIA GENERAL DEL DERECHO. EDITORIAL PORRÚA. 2003.
- 17.- ESPINOZA BARRAGAN, MANUEL BERNARDO. JUICIO DE AMPARO. EDITORIAL OXFORD. 2004
- 18.- FLORIS MARGADANT, GUILLERMO. EL DERECHO PRIVADO ROMANO. EDITORIAL ESFINGE. 1991.
- 19.- FLORIS MARGADANT, GUILLERMO. INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO. EDITORIAL ESFINGE. 2004.
- 20.- FLORIS MARGADANT, GUILLERMO. PANORAMA DE LA HISTORIA UNIVERSAL DEL DERECHO. PORRÚA. 2004.
- 21.- GÓMEZ LARA, CIPRIANO. DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL HARLA. 2004.
- 22.- GÓNGORA PIMENTEL, GENARO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO. EDITORIAL PORRÚA. 1997
- 23.- GONZÁLEZ COSÍO, ARTURO. EL JUICIO DE AMPARO. EDITORIAL PORRÚA. 2001
- 24.- HANS, KELSEN. TEORIA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO. (TRAD. EDUARDO GARCÍA MAYNES) UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. 1995
- 25.- LALINDE ABADÍA. JESÚS. INICIACIÓN HISTORICAL DERECHO ESPAÑOL. EDITORIAL ARIEL. BARCELONA. 1970.
- 26.- MAZEUD, HENRI Y LEÓN; Y JEAN MAZEUD. LECCIONES DE DERECHO CIVIL, PRIMERA PARTE. VOLUMEN I. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO PRIVADO, DERECHO SUBJETIVO Y DERECHOS OBJETIVOS, (TRAD. LUIS ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO), EDICIONES JURÍDICAS EUROPA-AMÉRICA, BUENOS AIRES, 1976.

27.- PALLARES PORTILLO, EDUARDO. HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO. MANUALES UNIVERSITARIOS FACULTAD DE DERECHO UNAM, PRIMERA EDICIÓN. 1962.

28.- PORRÚA PÉREZ. FRANCISCO. TEORÍA DEL ESTADO. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO. 1996

29.- SERRA ROJAS, ANDRÉS. TEORIA DEL ESTADO. EDITORIAL PORRÚA. DÉCIMO PRIMERA EDICIÓN. MÉXICO. 1990.

30.- SOBERANES FERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS. HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO. EDITORIAL PORRÚA. 2003.

31.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. COLECCIÓN GARANTÍAS INDIVIDUALES. LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA. 2004

32.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. EDITORIAL THEMIS. 1988.

33.- TORRES DÍAZ, LUIS GUILLERMO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. EDITORIAL CÁRDENAS. 1994.

34.- VARGAS S. ROBERTO. BREVE HISTORIA Y CRONOLOGÍA DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, MÉXICO, SECRETARIA DE GOBERNACIÓN.

35.- VENTURA SILVA, SABINO. DERECHO ROMANO. EDITORIAL PORRÚA. 2004.

36.- VIZCARRA DÁVALOS, JOSÉ. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. EDITORIAL PORRÚA. 2004.

LEGISLACIÓN EN CONSULTA.

1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EDITORIAL SISTA. 2007.

2.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. EDITORIAL SISTA. 2007.

3.- LEY DE AMPARO. EDITORIAL SISTA. 2007.

4.- LEY DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y GACETAS GUBERNAMENTALES.

5.- LEY FEDERAL DE INGRESOS.

6.- LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

7.- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.